



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

Cédula de notificación por estrados

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-204/2021 Y
ACUMULADOS

Monterrey, Nuevo León, a 27 de agosto de 2021.

Doy fe de que, a las **23:00 horas** del día de hoy, fijé en los estrados de esta Sala Regional una copia de la determinación, emitida por el Pleno, que se describe a continuación:

- Tipo: **Sentencia.**
- Fecha en que se emitió: **27 de agosto de 2021.**
- Número de fojas que la integran: **45 fojas con información en anverso y reverso.**

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

Firmado
digitalmente por
ALDO ANDRES
CARRANZA
RAMOS®

ALDO ANDRÉS CARRANZA RAMOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-204/2021 Y SUS
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JI-121/2021 y sus acumulados, al estimarse que a) el Tribunal Electoral de Nuevo León varió la litis originalmente planteada y de forma indebida se sustituyó al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al realizar el cómputo total y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y, b) en plenitud de jurisdicción, realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y atendiendo a los agravios expuestos por el partido político Acción Nacional, determina contabilizar la diputación electa al distrito 17 para el partido político MORENA para efectos del cálculo de niveles de sobre y subrepresentación y establece la forma en que se deberá realizar las compensaciones para el caso de subrepresentación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. IMPROCEDENCIA	5
5. PROCEDENCIA	7
6. ESTUDIO DE FONDO	12
6.1. Materia de la controversia	12
6.2. Decisión	19

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

6.3. Justificación de la decisión.....	19
6.4. Asunción de plenitud de jurisdicción	28
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	62
8. RESOLUTIVOS.....	64

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FXM:	Fuerza por México
JHHNL:	Juntos Haremos Historia en Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
NANL	Nueva Alianza Nuevo León
NANL:	Nueva Alianza Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Social
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
RSP:	Redes Sociales Progresistas
Lineamientos:	Lineamientos para la distribución de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021
Lineamientos de Género	Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Acuerdo CEE/CG/38/2020. El dos de octubre de dos mil veinte, la *Comisión Estatal* emitió el acuerdo en el cual determinó el calendario electoral para el estado de Nuevo León 2020-2021.

1.2. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre, de la referida anualidad, la mencionada Comisión declaró el inicio del proceso electoral local.



1.3. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral en Nuevo León, en donde se eligieron los cargos de gubernatura, presidencias municipales y diputaciones locales, de mayoría relativa y representación proporcional.

1.4. Acuerdo CEE/CG/235/2021. En sesión celebrada por la *Comisión Estatal*, el pasado trece de junio, la referida Comisión aprobó el acuerdo CEE/CG/235/2021, mediante el cual se realizó la distribución y asignación de los curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León, para el periodo 2021-2024.

1.5. Juicios de inconformidad. Inconformes con lo emitido por la referida Comisión, Armando Víctor Gutiérrez Canales, MC, Marco Antonio Martínez Díaz y Julia Espinosa de los Monteros Zapata, interpusieron el diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio, diversos juicios de inconformidad ante el *Tribunal local*, quedando registrados con la clave JI-121/2021, JI-136/2021, JI-139/2021 y JI-170/2021.

1.6. Resolución impugnada. El pasado trece de agosto, el *Tribunal local* acumuló los mencionados juicios de inconformidad y emitió la resolución correspondiente, en donde se determinó confirmar el acuerdo CEE/CG/235/2021, emitido por la *Comisión Estatal*.

1.7. Juicios de revisión constitucional y Juicios ciudadanos. Inconformes con la referida resolución, los actores interpusieron los medios de impugnación que nos ocupan.

1.7. Juicios de revisión constitucional y Juicios ciudadanos. Inconformes con la referida resolución, se presentaron los siguientes medios de impugnación.

#	EXPEDIENTE	ACTOR(ES)
1	SM-JDC-848/2021	Ramiro Roberto González Gutierrez
2	SM-JDC-857/2021	Julia Espinosa de los Monteros Zapata
3	SM-JDC-871/2021	Marco Antonio Martínez Díaz

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

#	EXPEDIENTE	ACTOR(ES)
4	SM-JRC-204/2021	PVEM
5	SM-JRC-215/2021	PAN

1.8. Amicus curiae (amigos del Tribunal). El veintiuno de agosto, diversos Académicos, Organizaciones y Miembros de la comunidad (activistas), presentaron escritos en los juicios SM-JRC-204/2021, SM-JRC-215/2021, y SM-JDC-848/2021, con la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de esta Sala Regional, mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.¹

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se impugna una resolución emitida por el Tribunal Local, relacionada con la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa, que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 88, de la *Ley de Medios*.

¹ Véase la jurisprudencia 8/2018, de rubro: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y quinto; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia 17/2014 de rubro: "AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS", se desprende que el amicus curiae es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes. Lo anterior siempre que el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada. Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho.



3. ACUMULACIÓN.

Estos juicios guardan conexidad, ya que en todos los casos controvierten la sentencia dictada en los juicios de inconformidad JI-121/2021 y sus acumulados, relacionada con la renovación del H. Congreso del Estado de Nuevo León, emitida el pasado trece de agosto por el Tribunal Local; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JRC-215/2021, SM-JDC-848/2021, SM-JDC-857/2021 y SM-JDC-871/2021 al diverso SM-JRC-204/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. IMPROCEDENCIA.

4.1. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El *PAN*, en el referido juicio de revisión constitucional menciona que no se cumplen con el requisito especial *“del escrito de demanda toda vez que en ninguna forma específica ataca la constitucionalidad de la sentencia”*, por lo que debe declararse improcedente.

Sin embargo, resulta inatendible la causal invocada, dado que, en el caso en concreto, el *PVEM* en su escrito de demanda si controvierte la constitucionalidad de la sentencia controvertida, por lo anterior se desestima la causal de improcedencia hecha valer

4.2. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-871/2021.

Al respecto esta Sala Regional considera que, con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

De lo dispuesto en los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es improcedente y se desechará de plano, cuando se presente fuera de los plazos previstos en la legislación procesal electoral.

En el caso, el actor acude a controvertir la sentencia de trece de agosto dictada por el *Tribunal Local*, en la que confirmó el acuerdo CEE/CG/235/2021, emitido por la *Comisión Estatal*, por el cual se aprobó la distribución y asignación de los curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo 2021-2024.

En ese sentido, la improcedencia del juicio radica en que la sentencia fue controvertida de manera extemporánea, pues de las constancias de autos se advierte que el catorce de agosto se le notificó a Marco Antonio Martínez Díaz, de forma personal, en el domicilio designado para recibir notificaciones en el juicio ciudadano local.

En efecto, obra en autos² la notificación personal de la cual se advierte que el catorce de agosto el actuario adscrito al *Tribunal local* notificó la sentencia ahora impugnada por el actor.

6 Por tanto, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación³ transcurrió del quince de agosto al dieciocho posterior y la demanda se presentó el día veinte de agosto.

Lo anterior tomando en cuenta que la notificación se efectuó durante el actual proceso electoral local ordinario, por lo cual todos los días y horas son considerados como hábiles⁴.

En consecuencia, es claro que, ante la falta de impugnación en su momento, el actor consintió tácitamente la sentencia dictada por el *Tribunal local*, ya que no hizo valer la inconformidad que ahora plantea dentro del plazo legal respectivo, por lo cual debe desecharse la demanda.

4.3. Pronunciamiento sobre el *amicus curiae*

El veintiuno de agosto se presentó en los diversos expedientes que ahora se acumulan, un *amicus curiae* firmado por diversas personas que se ostentan como académicos, organizaciones y miembros de la comunidad LGTTTIQ+, a

² Visible las constancias de notificación de foja 0337 a 0339 del tomo V del expediente SM-JRC-204/2021.

³ Previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

⁴ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.



través de los cuales se aportó información relacionada con la participación que dicha comunidad ha tenido en la integración de los órganos legislativos en México, haciendo mención de forma genérica sobre el caso de Nuevo León.

Sin embargo, en términos de la jurisprudencia 8/2018, no ha lugar a admitir los escritos de *amicus curiae*, toda vez que si bien, en los escritos correspondientes se enuncia información sobre la situación de las personas pertenecientes a la comunidad LGTTTIQ+, en estos no se aporta algún conocimiento o información pertinente para la resolución de las cuestiones planteadas, las cuales se relacionan con la integración del Congreso del Estado a la luz de los márgenes de representación contemplados en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, sin que dicho tópico guarde por sí mismo relación con la participación del mencionado grupo social en la integración del congreso, o bien, sobre la aplicación de alguna medida afirmativa en su favor.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

5.1. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS CIUDADANOS SM-JDC-848/2021 Y SM-JDC-857/2021.

Los referidos juicios ciudadanos, reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80, de la referida *Ley de Medios*, como se verá a continuación:

SM-JDC-848/2021:

a) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito, ya que la resolución controvertida se emitió el pasado trece de agosto del año en curso, y el diecisiete siguiente se interpuso la demanda⁵, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el nombre y la firma del actor, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estas exigencias, pues el actor comparece por su propio derecho y en su carácter de candidato a una

⁵ Tal y como se desprende del sello de recepción visible en la foja 021 del expediente SM-JDC-848/2021 y lo menciona la autoridad responsable en su informe visible a foja 004 del referido expediente.

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

diputación local al controvertir la resolución que, entre otras cuestiones **confirmó** el acuerdo CEE/CG/235/2021, por el cual se aprobó la distribución y asignación de los curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo 2021-2024, lo que es contrario a sus intereses al aspirar a una diputación local, por lo que es claro que tiene interés de combatirla.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

SM-JDC-857/2021:

a) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito, ya que la resolución controvertida se emitió el pasado trece de agosto del año en curso, se le notificó el catorce siguiente⁶ e interpuso la demanda el dieciocho posterior⁷, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el nombre y la firma del actor, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estas exigencias, pues el actor comparece por su propio derecho y en su carácter de candidato a una diputación local al controvertir la resolución que, entre otras cuestiones **confirmó** el acuerdo CEE/CG/235/2021, por el cual se aprobó la distribución y asignación de los curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo 2021-2024, lo que es contrario a sus intereses al aspirar a una diputación local, por lo que es claro que tiene interés de combatirla.

d) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme porque no existe en la ley procesal electoral local medio de impugnación que pudiera revocarla o modificarla.

5.2. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-204/2021 y SM-JRC-215/2021

⁶ Tal como lo menciona la autoridad responsable en su informe, visible a foja 004 del expediente SM-JDC-857/2021.

⁷ Tal y como se desprende del sello de recepción visible en la foja 019 del expediente SM-JDC-857/2021.



Por otra parte, en cuando a las demandas SM-JRC-204/2021 y SM-JRC-215/2021 y esta Sala Monterrey los tiene por satisfechos porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

SM-JRC-204/2021:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte y menciona hechos y agravios.

b) **Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el catorce de agosto y la demanda se presentó el dieciséis siguiente.⁸

c) **Legitimación.** La parte actora está legitimada por tratarse de un partido político, que controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*.

d) **Personería.** Héctor Alfonso de la Garza Villarreal, cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del partido político *Partido Verde*, toda vez que acude en su carácter de representante del mencionado partido político ante el *Consejo General*, dicho carácter fue reconocido por el *Tribunal local* al rendir su informe circunstanciado,⁹ siendo aplicable para estos efectos el criterio contenido en la jurisprudencia 2/99.

e) **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque se controvierte una resolución en la que la responsable confirmó el acuerdo CEE/CG/235/2021, por el cual se aprobó la distribución y asignación de los curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo 2021-2024, lo que es contrario a sus intereses al aspirar a una diputación local, por lo que es claro que tiene interés de combatirla.

Requisitos especiales

a) **Definitividad.** La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse, previo a este juicio federal.

⁸ Visible en las constancias de notificación realizadas al referido partido político de foja 0372 a 0374 del tomo V del expediente SM-JRC-204/2021.

⁹ Visible en autos del expediente SM-JRC-204/2021.

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Violación determinante. Este requisito se colma en el presente asunto, porque el *Partido Verde* señala en su demanda que uno de sus objetivos es generar a través de la nulidad de casillas, la modificación de la votación total recibida, para que este con posterioridad se refleje en el cómputo total de la elección con mira a que su representado alcance el tres por ciento de la votación efectiva en la elección de diputaciones, lo cual es evidente que resultaría trascendente en el desarrollo del proceso electoral local.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. Se satisface este requisito porque la toma de protesta de integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León es el uno de septiembre del año de la elección.

SM-JRC-215/2021:

10

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte y menciona hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el catorce de agosto y la demanda se presentó el diecisiete siguiente.¹⁰

c) Legitimación. La parte actora está legitimada por tratarse de un partido político, que controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*.

d) Personería. Daniel Galindo Cruz, cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del *PAN*, toda vez que acude en su carácter de representante del mencionado partido político ante el *Consejo General* dicho carácter le fue reconocido por el *Tribunal local* al rendir su informe circunstanciado,¹¹ siendo aplicable para estos efectos el criterio contenido en la jurisprudencia 2/99.

¹⁰ Tal como lo señala la autoridad responsable en su aviso de interposición de medio de impugnación visible a foja 004 del expediente SM-JRC-215/2021.

¹¹ Visible a foja 001 del expediente SM-JRC-215/2021.



e) **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque se controvierte una resolución en la que la responsable confirmó el acuerdo CEE/CG/235/2021, por el cual se aprobó la distribución y asignación de los curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo 2021-2024, lo que es contrario a sus intereses al aspirar a una diputación local, por lo que es claro que tiene interés de combatirla.

Requisitos especiales

a) **Definitividad.** La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse, previo a este juicio federal.

b) **Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración a los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) **Violación determinante.** Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría tener un impacto en asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, en la integración del órgano legislativo cuya elección se revisa.¹²

d) **Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** Se satisface este requisito porque la toma de protesta de integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León es el uno de septiembre del año de la elección.

11

¹² Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Materia de la controversia

Consideraciones de la sentencia impugnada

El acto impugnado en la instancia primigenia fue el acuerdo CEE/CG/235/2021, a través del cual, se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Al resolver los expedientes el Tribunal Local, determinó que, para atender los planteamientos de los actores en esa instancia, lo conducente era sustituirse a la potestad de la Comisión Estatal, y realizar el nuevo cómputo estatal cuyos resultados variaron con motivo de las diversas impugnaciones que tuvieron el efecto de modificar los votos recibidos en cada uno de los distritos que integran la circunscripción electoral única del estado de Nuevo León.

Con motivo de dicho ejercicio, el Tribunal Local, realizó los diversos procedimientos para efecto de asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la verificación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal, así como en los artículos 46 de la Constitución Local, y 266 de la Ley Electoral Local, hecho que motivó la necesidad de realizar compensaciones constitucionales para ubicar al partido político Movimiento Ciudadano en dentro del porcentaje mínimo de representación que le correspondía.

También, determinó a qué personas les correspondería ocupar las diputaciones por cada partido político.

Finalmente, atendiendo a que no se reportó algún cambio en las personas que accederían a una diputación, resolvió confirmar el acuerdo CEE/CG/235/2021.

En contra de la determinación del Tribunal Local, acuden el PVEM, el PAN, así como Ramiro Roberto González Gutierrez y Julia Espinosa de los Monteros Zapata, quienes expresan los siguientes agravios:

AGRAVIOS DEL PVEM (SM-JRC-204/2021)

En su agravio PRIMERO, expone que el Tribunal Local, no funda ni motiva debidamente su determinación ya que no toma en consideración que con las casillas anuladas obtiene el tres por ciento de la votación válida emitida y no



el 2.9525%, ya que en la sentencia se hicieron los cálculos con datos incorrectos, sin descontar la totalidad de la votación anulada.

Señala que, en todo caso, se debería considerar que el porcentaje de votación que obtuvo debería ser suficiente para preservar su acreditación local e incluso, para otorgarle participación en la vía de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En su agravio SEGUNDO, se duele de la falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal Local, al realiza el análisis sobre los pasos a seguir durante el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En el agravio TERCERO, se queja de que el Tribunal local fue incongruente, ya que al realizar la distribución utiliza datos discordantes, porque a dicho partido le correspondería una diputación por el mecanismo de porcentaje específico, ya que una vez que se valide su porcentaje de votación se podría advertir que le correspondería el derecho de participar en dicha etapa de asignación.

AGRAVIOS DEL PAN (SM-JRC-215/2021)

13

En el apartado de consideraciones previas, expone lo siguiente:

PRIMERO, señala que legal y constitucionalmente, le corresponde al Consejo General, la facultad de realizar el cómputo total de la elección de diputaciones, tomando como base los cómputos realizados en cada distrito electoral.

Que esta carga se le otorga a la autoridad administrativa electoral, porque existe una relación indisoluble entre los actos preparatorios como el registro, así como con la etapa de resultados donde deberá de validarse de manera adecuada.

En el numeral SEGUNDO, expone que con motivo de las impugnaciones y de la modificación de los cómputos, existió la necesidad de llevar a cabo de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Que se creó un nuevo cómputo realizado por el Tribunal Local, en seguimiento a una cadena impugnativa iniciada con anterioridad a los cómputos actualizados, hecho que, aunque aparentemente depuró las irregularidades

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

generadas con la primera asignación, cierran la posibilidad de inconformarse con las que afectan la actual recomposición. además, que impidió que los partidos políticos a través de la representación en el OPLE pudieran tutelar la legalidad del procedimiento, y en su caso, expresar inconformidades.

Su apartado TERCERO, explica que se trata de un acto nuevo, susceptible de ser impugnado por causar una afectación a los derechos de dicho partido político, y los cuales están reconocidos en la Constitución, las leyes generales y en la Ley Local.

Explica que, debido a la sustitución injustificada ejercida por el Tribunal Local, se incurrió en una incongruencia, porque se basó en datos generados con posterioridad a las demandas, generando una vulneración a los partidos políticos porque se restringió su derecho de defensa porque se imposibilitó el seguimiento de una cadena impugnativa en contra del acto que tiene una naturaleza administrativa, pero, se ejecutó a través de una resolución jurisdiccional.

14 Por lo cual, explica que se debe reconocer el interés jurídico para controvertir la sentencia, porque tendría que tomarse en consideración que las afectaciones que podrían haber sido subsanadas en la instancia administrativa, fueron generadas por el Tribunal Local, afectando la posibilidad de agotar una cadena impugnativa.

En el agravio PRIMERO, señala que se violentan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que fue un acto dictado por una autoridad incompetente.

Señala que le corresponde al Consejo General, la organización de las elecciones, la realización del cómputo, la calificación de la elección y en su caso la entrega de constancias de mayoría y asignaciones por el principio de representación proporcional, y que si bien, al Tribunal Local, le corresponde la revisión de los actos de las autoridades administrativas al tenor de los planteamientos que son formulados por quienes manifiestan resentir una afectación a su esfera de derechos, no puede apropiarse de funciones que no son propias de la litis planteada u omitir aspectos esenciales para resarcir las posibles afectaciones que les son planteadas.

Que, con tal actuación, se violenta el principio de congruencia y, además, al sustituirse de forma absoluta a la autoridad administrativa, excluye la



posibilidad de que actores ajenos a la litis puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponden.

Señala que aun cuando existe la posibilidad de que al revocar un acto el órgano jurisdiccional asuma por causas justificadas plenitud de jurisdicción en sustitución de la autoridad responsable, dicha facultad no es ilimitada, pues, se sujeta a que permita la salvaguarda del derecho que se asuma violado, y tener como limitante la salvaguarda del derecho violentado y la preservación de que la autoridad competente lleve a cabo la función que le corresponde en los términos de ley, lo que no ocurre en el presente caso, porque la única justificación que expresó el Tribunal Local, fue la de contar con los datos de recomposición distrital a partir de las impugnaciones precedentes.

Por esto, se considera que existió una invasión a la esfera de atribuciones del consejo General, al sustituirse de manera injustificada y son elementos necesarios para desarrollar la función que le corresponde a dicho órgano.

En el agravio SEGUNDO, señala que, al sustituirse en la autoridad administrativa electoral, se omitió realizar el estudio sobre la afiliación partidista de los candidatos electos por mayoría relativa al definir cómo es que llevaría a cabo la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Señala que, al emitir su sentencia, el Tribunal Local, resolvió conforme a su leal saber y entender, sin contar con la totalidad de los elementos que únicamente la autoridad administrativa podía tener para efectuar el ejercicio de asignación.

Expresa que, en la sentencia, se realizó un análisis parcial de los hechos, sin tomar en consideración la totalidad de elementos mencionándose incluso que los candidatos postulados por **la coalición JHHNL**, no podrían ser considerados como parte de MORENA, porque se ocasionaría una distorsión al principio de autoorganización de los partidos políticos, generando entre otras cuestiones, reglas y conceptos sin sustento jurídico que se aplican al nuevo ejercicio de asignación, generando distorsiones.

Argumenta que el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal, al establecer límites de sobre y subrepresentación, no sólo es una cláusula a través de la cual se determina el número mínimo y máximo de diputaciones que podrán tener los partidos políticos, sino que su objetivo es el

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

de generar una proporcionalidad entre la representatividad y la votación, con miras a obtener un reflejo cualitativo y cuantitativo de la expresión ciudadana.

Expresa que, atendiendo al desarrollo jurisprudencial de dicho precepto, la definición del partido político al que le corresponde cada candidatura es de suma importancia porque, la adscripción a una fuerza política repercutirá en los porcentajes de representación.

Manifiesta que la militancia efectiva es un elemento que debe ser objeto de verificación de forma previa a realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, porque su omisión, generaría distorsiones en la integración de los cuerpos legislativos, y además, que se debe de verificar aun tratándose de coaliciones, además que el artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que en el convenio se podrá señalar el partido político o grupo parlamentario al cual quedaría adscrita la candidatura, pero, que dicho precepto no se podría interpretar en el sentido de permitir que se postule una candidatura de forma artificiosa, porque ello podría generar una afectación a los objetivos del artículo 116, fracción II de la Constitución Federal

16 Señala que tanto la Sala Monterrey, como la Sala Superior, han resuelto que la verificación del origen partidista de las candidaturas electas es necesaria porque sólo así se podrá llevar a cabo de manera adecuada el cálculo sobre su porcentaje de participación en el congreso y establecer así cómo se ubicará dentro de los límites constitucionales.

Expresa que, en el caso en concreto, se omitió efectuar dicha verificación, pues conforme a las postulaciones efectuadas por JHHNL, la candidata Anylu Bendición Hernández Sepúlveda, que obtuvo el triunfo en el distrito 17, es militante del Partido Morena, ofreciendo para tales efectos diversas pruebas, sin que esa cuestión fuera tomada en consideración al momento de verificar los porcentajes de representación de los partidos políticos generando una distorsión en la representación.

En el agravio TERCERO, considera que el artículo 5, fracción II, de los Lineamientos, es inconstitucional al establecer que para efectos de calcular la representación de los partidos se tomaría en cuenta la totalidad de la votación obtenida por los partidos políticos que, aun sin cumplir con el porcentaje de votación para participar en la asignación hubieran obtenido un triunfo por mayoría relativa, señalando que transgrede el artículo 116, fracción II, de la



constitución Federal, porque incorpora un elemento de distorsión ajeno al pretendido por dicho precepto que es el de generar una mayor proporcionalidad entre votación y representación.

Sostienen que la única votación que podría tomarse en consideración a efecto de establecer los porcentajes de votación efectiva, serían aquellos que les correspondieran en los distritos donde hubieran obtenido triunfos, pues es en todo caso, la que corresponde a la representación de un partido político.

Expresa que, al haberse aplicado esa regla, la sentencia del Tribunal Local es inconstitucional porque aplicó una regla que pugna directamente con el contenido del artículo 116, fracción II de la Constitución Federal.

Para comprobar esto, el recurrente realiza un ejercicio a través del cual muestra cómo es que los porcentajes de votación se ven alterados al tomar en consideración únicamente la votación que correspondió a los triunfos obtenidos por los partidos PVEM y NANL.

En el agravio CUARTO, señala que la sentencia es inconstitucional por aplicar una regla que sostienen es contraria al artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto, la prevista en el artículo 16, de los Lineamientos, la cual, establece que las compensaciones que se pueden hacer para que un partido político alcance el porcentaje de representación mínimo se hará sobre los partidos políticos que estuvieran “más sobrerrepresentados”.

Al respecto, alega que dicha regla parte de una premisa falsa porque los partidos políticos no se encuentran más sobrerrepresentados, sino que se encuentran representados dentro de los límites permitidos, y que a través de esa regla se impide que se cumplan con los objetivos de la norma constitucional, es decir, que exista una mayor proporcionalidad entre votación y representación en términos cuantitativos y cualitativos.

Señala que el artículo 116, fracción II, si bien, implementó un porcentaje de representación mínimo, este no podría ir en detrimento de la voluntad mayoritaria, porque los partidos que tienen una votación más amplia cuentan con una legitimidad democrática y que en todo caso, las compensaciones tendrían que realizarse con los partidos políticos con una menor votación siempre y cuando, no se les ubique fuera de su margen mínimo permitido.

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

Expresa que esta lógica de compensación, inclusive se ve materializada en los ajustes de género, la cual, se implementa de forma decreciente, porque de esa forma se trasgrede en menor medida la voluntad de autodeterminación y de la ciudadanía que ejerció el voto.

Por lo cual, considera que el precepto debe inaplicarse efectuarse las compensaciones en los partidos con menor representación, y, además, desarrolla el ejercicio a efectos de demostrar cómo es que aplicaría.

Ramiro Roberto González Gutierrez (JDC-848/2021)

Expone como cuestión previa su legitimación para acudir a juicio, dado que al realizarse la nueva asignación sin tomar en cuenta los porcentajes de votación emitidos después de las impugnaciones, le genera una afectación porque conforme a los porcentajes de votación ajustados le correspondía el derecho a participar en la asignación de diputaciones.

Señala que el Tribunal Local, debió tomar en consideración que MORENA se encontraba subrepresentado y que se le debía otorgar una diputación por el principio de representación proporcional.

18

En su agravio SEGUNDO, manifiesta que el Tribunal Local, actuó de forma indebida, porque debió recomponer los porcentajes de manera adecuada, y determinar que su partido se encontraba subrepresentado y otorgársele una diputación, la cual tendría que corresponderle.

El numeral TERCERO de su demanda, señala que se violenta en su perjuicio el principio democrático, porque dejó de valorar que como candidato obtuvo el mayor porcentaje de votación, sin que este porcentaje se limite a la votación obtenida para un partido, sino que debió considerarse la que obtuvo para la coalición.

Julia Espinosa de los Monteros Zapata (SM-JDC-857/2021)

Expresa como agravio que, al haber obtenido el mayor número de porcentaje de votos como mujer, se le debería de otorgar la asignación toda vez que con ello se vería satisfecho el principio de proporcionalidad de la votación y el de paridad, pues con ello le representaría una mejor presencia de su partido en la integración del congreso del estado, asimismo, se lograría que existiera una mayor representatividad en beneficio de las mujeres.



Atendiendo a la síntesis de los agravios, se puede advertir que el PAN hizo valer motivos de disenso que contienen puntos en común, pues se relacionan con la aplicación de la militancia efectiva como un parámetro para efectos de realizar los cálculos de representación en el congreso del estado, también, con la constitucionalidad del artículo 15 de los Lineamientos, siendo que el PAN también cuestiona el numeral 16 del ordenamiento en cita, en tal virtud, las quejas de ambos partidos se estudiarán de manera conjunta, haciéndose las especificaciones pertinentes sobre las pretensiones que expresan.

El análisis de estos agravios se realizará de forma primigenia, toda vez que se enfilan a evidenciar que la sentencia del Tribunal Local, y el procedimiento ahí aplicado resultó erróneo, por lo cual, de asistirles la razón esto impactaría en la forma en que se desarrolla el ejercicio de asignación, posteriormente, se llevará a cabo el estudio de los agravios expuestos por el PVEM, así como de las candidaturas.

6.2. Decisión

El Tribunal Local, emitió una sentencia que violentó el principio de congruencia pues alejándose de la litis planteada, efectuó la recomposición del cómputo total, y asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional

19

6.3. Justificación de la decisión

6.3.1. El Tribunal Local de manera indebida asumió plenitud de jurisdicción para realizar el cómputo total y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

Los agravios vertidos por el accionante se encaminan a controvertir el desarrollo efectuado por el Tribunal Local, al momento de que, en sustitución de la autoridad administrativa electoral, determinó como debía llevarse a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El PAN se inconforma con el proceder del Tribunal Local, pues, sostienen que no existía alguna justificación para que realizara el cómputo total de la elección recompuesto, con base en las diversas impugnaciones y además, llevara a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues tal atribución le corresponde de forma originaria al Consejo General, además que, dicha actuación resultó violatoria a los principios de

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

exhaustividad y de congruencia porque resolvió una controversia con base en hechos y datos distintos a los que dieron pie a las impugnaciones de origen.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios vertidos en este sentido resultan **fundados**.

Se alcanza dicha conclusión en virtud de que las demandas de los actores en la instancia local se basaban en los resultados obtenidos en el acta de cómputo local efectuada por el Consejo General el día once de junio de esta anualidad y a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Los actos antes mencionados, derivaron de la conclusión e integración de los diversos cómputos distritales, cuyos resultados permitieron llevar a cabo la sumatoria de resultados en términos de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Electoral Local, actuación que dio pie a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los cuales, se llevaron a cabo tomando como base votación y resultados que aún no se encontraban firmes, dado que podía ser objeto de modificación con motivo de la interposición de los medios de impugnación en la vía local.

20

El respecto en el párrafo 35, de la sentencia objeto de análisis, se puede advertir que con motivo de los juicios JI-122/2021, JI-153/2021, JI-133/2021, JI-134/2021, JI-131/2021, JI-147/2021, JI-154/2021, JI-123/2021, JI-145/2021, JI-132/2021, JI-137/2021, JI-146/2021, JI-155/2021, se anuló la votación recibida en casillas en los distritos 5, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, y 25, además es un hecho notorio para esta Sala Regional que al resolver los juicios SM-JRC-144/2021 Y SU ACUMULADO SM-JRC-149/2021¹³, se ordenó anular la votación recibida en una casilla correspondiente al distrito 13.

Las resoluciones en comento trajeron como consecuencia que el Tribunal local y esta propia Sala, ordenaran al Consejo General realizar los ajustes correspondientes tanto al cómputo distrital como al total.

Al dar cumplimiento a las sentencias referidas, el Consejo General, emitió los acuerdos CEE/CG/239/2021, CEE/CG/240/2021, CEE/CG/241/2021, CEE/CG/242/2021, CEE/CG/243/2021, CEE/CG/244/2021, CEE/CG/245/2021, CEE/CG/246/2021, CEE/CG/247/2021 y CEE/CG/248/2021, a través de los cuales, realizó la modificación a los

¹³ Resueltos en sesión pública el siete de agosto de 2021.



cómputos distritales y asimismo, se reservó para realizar el pronunciamiento correspondiente a la modificación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional para el momento procesal oportuno, el cual, se determinó que tendría que realizarse hasta que se resolviera la totalidad de las impugnaciones relacionadas con los cómputos distritales, esto en seguimiento al precedente SM-JDC-721/2018 y acumulados, en el cual, se definió dicha circunstancia, los acuerdos en mención, resultan ser en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, un hecho notorio para esta Sala Regional, en virtud de que se encuentran publicados en la página de internet de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Lo ahora mencionado, deja ver que desde las sentencias emitidas por el Tribunal Local y esta Sala Regional, se ordenó al Consejo General a llevar los ajustes correspondientes en las actas de cómputo distrital, así como en el cómputo total, y la autoridad administrativa electoral, para dar cumplimiento a las sentencias determinó llevar a cabo los ajustes en las actas de cómputo, en primer término, y posteriormente impactar las modificaciones en el cómputo total y la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, precisamente por la necesidad de contar con certeza sobre la votación que legalmente podría ser tomada en consideración para la integración del Congreso del Estado de Nuevo León, tal como lo fue definido por esta Sala Regional al analizar la actuación del Tribunal Local en el precedente SM-JDC-721/2018 y acumulados.

Es claro que existe una necesaria interdependencia entre la votación computada a nivel distrital, el cómputo estatal y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo cual, la alteración del primer elemento incidirá en los demás, lo que tendría que dar paso a la realización de un nuevo acto en el cual se atendieran los resultados legalmente válidos.

Bajo esta línea de pensamiento, debe advertirse que el sistema establecido en los artículos 260 y 261 de la Ley Electoral Local, mandata, en un orden secuencial, la realización de los cómputos distritales para la elección de diputaciones y la integración del cómputo total, los cuales, podrán ser sometidos a control jurisdiccional existiendo la obligación del Consejo General, de proporcionarle al Tribunal Local, toda la información para que esté en condiciones de sustanciar la impugnación, estableciéndose posteriormente en el artículo 263 a 265 los elementos y procedimientos que deberán aplicarse

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

para los efectos de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es decir, la lógica sistémica del ordenamiento electoral vigente en el estado de Nuevo León, tendría que entenderse que la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, tendría que ser subsecuente a la conclusión de las impugnaciones a nivel local precisamente, por la necesidad de que los resultados sean definitivos y que con ello, las controversias relacionadas con la votación no concurren con las relacionadas con la asignación de diputaciones.

El análisis sobre el sistema, es necesario para dar claridad al contexto en el que se desarrollan los hechos materia de la sentencia controvertida, pues, las impugnaciones primigenias se promovieron contra los resultados plasmados en el acta de cómputo total y la consecuente asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizadas el día once de junio, y los cuales, a la fecha en que se emitió la sentencia controvertida no se encontraban vigentes con motivo de los medios de impugnación promovidos e inclusive, existió la orden para que la autoridad administrativa electoral realizara los ajustes correspondientes, los cuales, tendrían que impactar tanto en los resultados del cómputo final como en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, actos cuya ejecución le correspondería realizar al Consejo General.

22

En tal virtud, se considera que la respuesta técnica que correspondía era el sobreseimiento en términos del artículo 318, fracción III, de la Ley Electoral Local, toda vez que las consecuencias de la modificación de los cómputos distritales a partir de la anulación de la votación recibida en casillas son, como se ha señalado la insubsistencia de hecho y de derecho de los actos controvertidos, y permitir que el Consejo General llevara a cabo los procedimientos antes mencionados.

Tal actuación, en forma alguna hubiera generado indefensión en perjuicio de los recurrentes, pues, tendrían la posibilidad de inconformarse contra los resultados del ejercicio que se llevara a cabo con los resultados legalmente válidos y que son los que tendrían que registrarlos.

La conclusión que ahora se alcanza, es congruente con el precedente SM-JDC-271/2018 y acumulados, así como con el diverso alcanzado por esta Sala Regional al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia dictado en el los expedientes SM-JRC-20/2021 y sus acumulados, toda vez que por una parte, sujeta la posibilidad de verificar la adecuada integración del órgano



legislativo a partir de contar con los resultados finales después de las impugnaciones, y por otra señala que la modificación de las circunstancias de hecho que fueron objeto de un litigio constituyen un acto nuevo que debe ser objeto de revisión por parte de las autoridades competentes para ello, precedente que si bien, se emitió en el contexto de la verificación del cumplimiento de una ejecutoria, es aplicable por analogía de razón.

En los términos razonados, esta Sala Regional, estima que la sentencia efectivamente violenta el principio de congruencia de las resoluciones, al incorporar circunstancias posteriores y ajenas a las de la litis inicialmente planteada, además que existió un cambio de situación jurídica sobre las circunstancias de hecho que les dieron origen, que hacía que su análisis resultara inviable, circunstancias que motivan que la sentencia se encuentre indebidamente fundada y motivada por lo que contraría el contenido de los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral Local, con independencia de que la nueva elaboración del cómputo total, una vez resueltos los medios de impugnación en la instancia local, y la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional debían ser llevados a cabo por el Consejo General, dado que no existía justificación para que el Tribunal Local asumiera dichas actividades, generando un nuevo acto con vicios propios que constituyen ahora la materia de impugnación.

23

Debe señalarse también, que al sustituirse a la autoridad administrativa electoral, materialmente generó un estado de indefensión en perjuicio del resto de los contendientes en el proceso electoral y que tendrían en todo caso, interés jurídico para controvertir la recomposición del cómputo y la nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional emitida con base en los nuevos resultados de la votación legalmente válida, cuestión que si bien, se puede advertir subsanada a través de la admisión y resolución del presente medio de impugnación, debe ser tomada en consideración a efecto de evitar afectaciones de esta índole.

Por lo anterior, se considera que lo conducente es **revocar** la resolución recurrida.

6.4 ASUNCIÓN DE PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Atendiendo a la revocación de la sentencia objeto de impugnación, lo ordinario sería vincular al Consejo General para que en ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

XXXI, 260 y 263 de la Ley Electoral Local, efectuara la recomposición del cómputo total y llevara a cabo la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, y determinara en última instancia como quedaría integrado el Congreso del Estado de Nuevo León, en este caso, se surte la necesidad de que esta Sala Regional, ejecute dicho procedimiento dada la cercanía de la fecha en que deberá instalarse el órgano legislativo, suceso que acontecerá el primero de septiembre de esta anualidad, según lo dispone el artículo 46 de la Constitución Local.

La cercanía con la fecha de la instalación del congreso hace viable que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción a efecto de dar certeza sobre la forma en que se integrará el Congreso del Estado de Nuevo León, según la hipótesis prevista en la tesis de la Sala Superior con número XIX/2003, además que, por requerimientos formulados a la autoridad formal y materialmente competente, se cuenta con la información necesaria para llevar a cabo los procedimientos de verificación correspondientes a efecto de dar respuesta completa a las cuestiones que ante esta instancia se plantean.

Metodología.

24 Por razón de método y a efecto de constatar en plenitud las particularidades en la asignación que plantean los inconformes, tomando como base los datos obtenidos y la aplicación de la normativa atinente, así como los principios constitucionales rectores de la representación proporcional, se considera la pertinencia de realizar el ejercicio de asignación conforme a las fórmulas del sistema estatal.

Al respecto, debe reiterarse que ante la modificación de los resultados de los cómputos distritales, motivado por las distintas sentencias del Tribunal Local, el ejercicio de asignación constituye un acto nuevo, pues, este se emitirá a partir de la votación legalmente válida y susceptible de convertirse en representación y la cual, también servirá como parámetro para efectos de verificar los límites de sobre y subrepresentación que deben regir la integración de los órganos legislativos de las entidades federativas en los términos indicados en el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal.

En tal virtud, en primer término, se realizará el ejercicio de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.



Una vez realizado lo anterior, se procederá a llevar a cabo el análisis de los agravios expuestos por los partidos políticos recurrentes, los cuales se relacionan con las reglas para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

Finalmente, se atenderán los agravios expuestos por las distintas candidaturas que acuden a juicio, toda vez que es factible asumir su causa de pedir en el entendido de que pretenden acreditar que de forma indebida se les excluyó de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

6.4.1. Corrimiento de las fórmulas de asignación por el principio de representación proporcional

Mediante oficio CEE/DOYEE/1885/2021, el Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral, remitió en desahogo al requerimiento formulado por el instructor, el cómputo final de la votación por distritos incluyendo **casillas especiales por dicho principio**, el cual, reflejaba la votación anulada con motivo de los diversos medios de impugnación promovidos ante el Tribunal Local, así como por esta Sala Regional, y del que se obtiene la siguiente votación total emitida.

25

<i>Tabla 1</i>	
PP	VEE
PAN	618,419
PRI	552,545
PRD	15,390
PVEM	60,517
PT	42,612
Movimiento Ciudadano	416,807
MORENA	275,870
NANL	26,948
PES	12,490
RSP	20,013
FXM	19,641
CI_1	9,847

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

PRI+PRD	5,308
PVEM+PT+MORENA+NANL	1,793
PVEM+PT+MORENA	711
PVEM+PT+NA	205
PVEM+MORENA+NANL	326
PT+MORENA+NANL	145
PVEM+PT	322
PVEM+MORENA	515
PVEM+NANL	155
PT+MORENA	765
PT+NANL	111
MORENA+NANL	296
No registrados	1,019
Nulos	46,227
Total	2,128,997

26

Ahora, a efecto de determinar cuál es la votación que corresponde a cada partido político, se procederá a hacer la distribución correspondiente por coalición y finalmente, se hará la sumatoria a cada uno de los partidos políticos.

Tabla 2	
VFNL (PRI+PRD)	
5,308	
PRI	PRD
2,654	2,654

Tabla 3	
JHHNL (PVEM+PT+MORENA+NANL)	
1,793	



SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

PVEM	PT	MORENA	NANL
448	448	449	448

Tabla 4		
JHHNL (PVEM+PT+MORENA)		
711		
PVEM	PT	MORENA
237	237	237

Tabla 5		
JHHNL (PVEM+PT+NANL)		
205		
PVEM	PT	NANL
69	68	68

Tabla 6		
JHHNL (PVEM+MORENA+NANL)		
326		
PVEM	MORENA	NANL
109	109	108

Tabla 7		
JHHNL (PT+MORENA+NANL)		
145		
PT	MORENA	NANL
48	49	48

Tabla 8		
JHHNL (PVEM+PT)		
322		

27

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

PVEM	MORENA
161	161

Tabla 9	
JHHNL (PVEM+MORENA)	
515	
PVEM	MORENA
257	258

Tabla 10	
JHHNL (PVEM+NANL)	
155	
PVEM	NANL
78	77

28

Tabla 11	
JHHNL (PT+MORENA)	
765	
PT	MORENA
382	383

Tabla 12	
JHHNL (PT+NANL)	
111	
PT	NANL
56	55

Tabla 13	
JHHNL (MORENA+NANL)	
296	



MORENA	NANL
148	148

Con base en la distribución de votos realizada, la votación de cada partido político se integraría de la siguiente forma:

Tabla 14			
PP	Votación individual	Votación coalición	Total
PRI	552,545	2,654	555,199
PRD	15,390	2,654	18,044
PVEM	60,517	448+237+69+109+161+257+78	61,876
PT	42,612	448+237+68+48+161+382+78	44,012
MORENA	275,870	449+237+109+49+258+383+148	277,503
NANL	26,948	448+68+108+48+77+55+148	27,900

Ahora bien, a la referida votación debe incluirse la votación recibida en las casillas especiales por el principio de representación proporcional, votación que en esencia corresponde a la siguiente:

29

Tabla 15	
PP	Votación casillas especiales ¹⁴
PAN	2,281
PRI	2,359
PRD	113
PVEM	119
PT	101
Movimiento Ciudadano	2,528
MORENA	1,172
NANL	93
PES	43

¹⁴ La votación que recibieron partidos integrantes de una coalición ya se encuentra distribuida.

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

RSP	56
FXM	90
CI_1	31
No registrados	5
Nulos	155
Total	9,146

Luego entonces, la votación total emitida se compondría de la siguiente forma:

Tabla 16

PP	Votación MR (A)	Votación RP (B)	VEE (A + B)
PAN	618,419	2,281	620,700
PRI	555,199	2,359	557,558
PRD	18,044	113	18,157
PVEM	61,876	119	61,995
PT	44,012	101	44,113
Movimiento Ciudadano	416,807	2,528	419,335
MORENA	277,503	1,172	278,675
NANL	27,900	93	27,993
PES	12,490	43	12,533
RSP	20,013	56	20,069
FXM	19,641	90	19,731
CI_1	9,847	31	9,878
No registrados	1,019	5	1,024
Nulos	46,227	155	46,382
Total	2,128,997	9,146	2,138,143

30

Una vez obtenida la votación total emitida, debe procederse en los términos establecidos en el artículo 263, fracción I, inciso a), 265, fracción I, y 266, fracción I, de la Ley Electoral Local, así como en lo dispuesto en el numeral 6 y 7 de los Lineamientos, para lo anterior, deberá en primer término,



establecerse cuál es el monto de la votación que equivale al tres por ciento de la votación válida emitida.

Para realizar ese cálculo, se dejará de tomar en consideración la votación que corresponde a las candidaturas no registradas y a los votos nulos:

Tabla 17	
PP	VVE
PAN	620,700
PRI	557,558
PRD	18,157
PVEM	61,995
PT	44,113
Movimiento Ciudadano	419,335
MORENA	278,675
NANL	27,993
PES	12,533
RSP	20,069
FXM	19,731
CI_1	9,878
Total	2,090,737

31

El resultado de excluir los votos nulos y los emitidos para las candidaturas no registradas se utilizará para efectos de determinar cuál es el tres por ciento:

Tabla 18
$2,090,737 * 3 / 100 = 62,722$

En tal virtud, se advierte que los partidos políticos que podrán participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son los siguientes:

Tabla 19	
PP	VVE

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

PAN	620,700
PRI	557,558
Movimiento Ciudadano	419,335
MORENA	278,675

De forma previa a realizar la primera asignación, el artículo 7, párrafo segundo de los Lineamientos, señala que deberá realizarse la verificación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación, con el fin de identificar la posibilidad de que exista algún partido que con motivo de sus triunfos por mayoría relativa se vea impedido para participar en la asignación.

Ahora bien, para efectos de establecer los límites de representación, se deberá tomar en cuenta la votación de los partidos políticos que aun cuando no hubieren alcanzado el porcentaje de votación necesario para participar en la asignación de diputaciones, hayan obtenido algún triunfo por mayoría relativa, el ejercicio en cuestión se materializa de la siguiente forma:

32

Tabla 20

PP	VVE ¹⁵	DMR ¹⁶	%VE ¹⁷	+8	RMC ¹⁸
PAN	620,700	10	31.56	39.56	16
PRI	557,558	12	28.35	36.35	15
PVEM	61,995	2	3.15	NA	NA
Movimiento Ciudadano	419,335	0	21.32	29.32	12
MORENA	278,675	0	14.17	22.17	9
NANL	27,993	2	1.42	NA	NA
	1,966,256	26	100		

Una vez que se establece el número máximo de diputaciones que cada partido podría alcanzar, lo procedentes es llevar a cabo la asignación por porcentaje

¹⁵ Votación válida emitida.
¹⁶ Diputaciones por mayoría relativa.
¹⁷ Porcentaje de votación emitida.
¹⁸ Representación máxima en el congreso



específico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266, fracción I, de la Ley Electoral Local, y 7 de los Lineamientos:

PP	VVE	APE 1 ¹⁹	APE2	DT ²⁰	VR ²¹
PAN	620,700	62,722	62,722	12	495,256
PRI	557,558	62,722	62,722	14	432,114
Movimiento Ciudadano	419,335	62,722	62,722	2	293,891
MORENA	278,675	62,722	62,722	2	153,231

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de los Lineamientos, debe efectuarse la verificación de los límites de representación.

PP	VVE	DMR	DRP ²²	DT	%VE	+8	RMC
PAN	620,700	10	2	12	31.56	39.56	16
PRI	557,558	12	2	14	28.35	36.35	15
PVEM	61,995	2	NA	2	3.15	NA	NA
Movimiento Ciudadano	419,335	0	2	2	21.32	29.32	12
MORENA	278,675	0	2	2	14.17	22.17	9
NANL	27,993	2	NA	2	1.42	NA	NA
	1,966,256	26	8		100		

33

Como se puede apreciar de la tabla que antecede, ninguno de los partidos políticos ha alcanzado aun su representación máxima constitucionalmente permitida, por lo cual, se debe proceder a calcular la votación efectiva en términos del artículo 8 de los Lineamientos y 265 de la Ley Electoral Local, debiéndose sustraer la votación que corresponde a las candidaturas independientes, de los partidos que no obtuvieron el 3% de la votación válida

¹⁹ Asignación porcentaje específico

²⁰ Diputaciones totales.

²¹ Votación restante.

²² Diputación de representación proporcional.

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

emitida, dejando únicamente la correspondiente a los partidos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones.

Tabla 23	
PP	VE
PAN	620,700
PRI	557,558
Movimiento Ciudadano	419,335
MORENA	278,675
Total	1,876,268

Conforme al artículo 9 de los Lineamientos, se debe calcular la votación efectiva restante misma que se obtendrá de deducir de la votación efectiva la utilizada para la operación de porcentaje mínimo:

34

Tabla 24				
PP	VE	APE 1	APE2	VER ²³
PAN	620,700	62,722	62,722	495,256
PRI	557,558	62,722	62,722	432,114
Movimiento Ciudadano	419,335	62,722	62,722	293,891
MORENA	278,675	62,722	62,722	153,231
Total	1,876,268	250,888	250,888	1,374,492

Conforme los artículos 10 y 11 de los Lineamientos, se deberá obtener el cociente electoral, el cual, se calculará dividiendo el número de curules por repartir después de la operación de porcentaje mínimo, y hecho lo anterior, se dividirá la votación efectiva restante, y el resultado en números enteros será el número de curules que corresponde distribuir a cada partido político

Tabla 25

²³ Votación efectiva restante.



Diputaciones porcentaje específico	Diputaciones restantes	Votación efectiva restante	Cociente electoral
8	8	1,374,492	171,811.5

A continuación, se procederá a dividir el cociente electoral entre la votación efectiva restante de cada uno de los partidos políticos:

PP	VEF	Cociente	Diputaciones	Resto
PAN	495,256	171,811.5	2	151,633
PRI	432,114	171,811.5	2	88,491
Movimiento Ciudadano	293,891	171,811.5	1	122,079.5
MORENA	153,231	171,811.5	0	152,600

Los Lineamientos, señalan que en esta etapa se deberá verificar los límites a la sobrerrepresentación, y que en caso de que algún partido estuviera sobrerrepresentado, se eliminarán las que excedan el límite constitucional, y dejará de participar el en proceso de asignación:

35

PP	VVE	DMR	DRP	DT	%VE	+8	RMC
PAN	620,700	10	4	14	31.56	39.56	16
PRI	557,558	12	4	16	28.35	36.35	15
PVEM	61,995	2	NA	2	3.15	NA	NA
Movimiento Ciudadano	419,335	0	3	3	21.32	29.32	12
MORENA	278,675	0	2	2	14.17	22.17	9
NANL	27,993	2	NA	2	1.42	NA	NA
	1,966,256	26	13	39	100		

Como se aprecia de la tabla anterior, el PRI, se encuentra fuera de su margen de representación ya que después de la asignación por cociente electoral

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

obtuvo dieciséis diputaciones, y su máximo son quince, por lo cual, debe restársele una diputación y procederse en términos del artículo 12 de los Lineamientos, el cual señala que para obtener un nuevo cociente electoral no se deberá tomar en consideración la votación del partido político sobrerrepresentado, y se tendrá que calcular un nuevo cociente tomando como base la votación efectiva depurada entre los cargos pendientes por distribuir:

Tabla 28				
Diputaciones porcentaje específico	Diputación cociente	Diputaciones restantes	Votación efectiva ajustada	Nuevo Cociente electoral
8	1	7	942,378	134,625.42

A continuación, se llevará a cabo la distribución conforme al nuevo cociente electoral, asimismo, se calculará el resto en términos del artículo 13 de los Lineamientos:

36

Tabla 29				
PP	VEF	Cociente	Diputaciones	Resto
PAN	495,256	134,625.42	3	91,379.74
Movimiento Ciudadano	293,891	134,625.42	2	24,640.16
MORENA	153,231	134,625.42	1	18,605.58

Ahora, el artículo 15, primer párrafo de los Lineamientos señala que después de cada distribución, se debe realizar la verificación de la sobrerrepresentación de los partidos políticos, por lo que se procederá en consecuencia:

Tabla 30							
PP	VVE	DMR	DRP	DT	%VE	+8	RMC
PAN	620,700	10	5	15	31.56	39.56	16
PRI	557,558	12	3	15	28.35	36.35	15
PVEM	61,995	2	NA	2	3.15	NA	NA
Movimiento Ciudadano	419,335	0	4	4	21.32	29.32	12



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

MORENA	278,675	0	3	3	14.17	22.17	9
NANL	27,993	2	NA	2	1.42	NA	NA
	1,966,256	26	15	41	100		

En este sentido, se evidencia que ningún partido se ubica fuera de sus límites de representación.

Por lo que hace a la asignación por el mecanismo de resto mayor, se puede advertir en la tabla 29, que el PAN es el que cuenta con un resto mayor de votación, por lo que debe asignársele la diputación restante.

La totalidad de diputaciones estaría distribuida de la siguiente forma.

Tabla 31							
PP	VVE	DMR	DRP	DT	%VE	+8	RMC
PAN	620,700	10	6	16	31.56	39.56	16
PRI	557,558	12	3	15	28.35	36.35	15
PVEM	61,995	2	NA	2	3.15	NA	NA
Movimiento Ciudadano	419,335	0	4	4	21.32	29.32	12
MORENA	278,675	0	3	3	14.17	22.17	9
NANL	27,993	2	NA	2	1.42	NA	NA
	1,966,256	26	16	42	100		

37

En términos de los Lineamientos, en esta etapa del procedimiento resultaría necesario efectuar la comprobación final sobre la ubicación de cada partido político en los umbrales de representación previstos en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Federal, así como en el diverso numeral 266 de la Ley Electoral Local, sin embargo, al existir impugnación sobre las reglas previstas en los Lineamientos, se procederá a realizar el análisis correspondiente a efecto de determinar si estas resultan idóneas para tal fin, así como para efectuar las compensaciones que resulten necesarias.

6.4.2. Verificación de la asignación, a partir del análisis de los agravios expuestos

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

Ahora bien, los procedimientos que correspondería desarrollar serían los de determinar a las personas que ocuparán las diputaciones con motivo de la integración de la lista de prelación, así como la verificación de la integración paritaria, sin embargo, el PAN, expresa agravios encaminados a evidenciar que las reglas establecidas en los Lineamientos son contrarias a los principios emanados del artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, y también, se duelen de la verificación de la afiliación efectiva a efectos de determinar los porcentajes de representación que le corresponden a cada partido político, motivo por el cual, se procederá a realizar el estudio de dichos agravios y con base en ello determinar si el ejercicio de asignación subsiste en sus términos.

En tal virtud, se procederá a analizar las temáticas correspondientes en el siguiente orden, en primer término, se verificará la temática relacionada con la militancia efectiva, posteriormente, los agravios expuestos contra los numerales 5, fracción II, y 16 de los Lineamientos.

La militancia efectiva debe ser tomada en consideración para de establecer los porcentajes de representación en la verificación de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación

38 El partido político accionante manifiesta que para efectos de determinar los porcentajes de verificación debe tenerse en cuenta la militancia efectiva, pues, contabilizar una diputación a un partido distinto al que representa, generaría una distorsión, refieren que en específico la candidata electa al distrito 17, Anyly Bendición Hernández Sepúlveda, aun al haberse postulado por el partido político NANL, es militante de MORENA, e incluso, se aportaron al sumario pruebas a través de las cuales se advierte que tanto la candidata como la delegada en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, reconocen tal militancia, y también, se solicita a la Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, se le tenga por adherida a la fracción parlamentaria de MORENA, petición que se acuerda en sentido favorable y se responde por la Oficial Mayor en el sentido de considerar que dicha candidata electa, se tomará como integrante del grupo parlamentario de MORENA, asimismo, se allegaron al juicio documentales relacionadas con la militancia partidista de dicha candidata.

Por otra parte, obra en el sumario el convenio de Coalición donde se advierte que dicha candidata se postuló como candidata de NANL.



En tal virtud, se pueden tener como hechos acreditados que la candidata electa por el distrito 17, si bien, fue postulada bajo las siglas del partido político NANL, es militante del partido político MORENA, y, además, ha llevado actos que material y formalmente se encaminan a que sea integrada al grupo legislativo de dicho partido político.

Al respecto es necesario destacar que, en este caso, la acreditación sobre la militancia efectiva de una candidatura tuvo que ser objeto de prueba por la parte impugnante, pues no basta la afirmación realizada en tal sentido para tener por acreditado tal hecho, ni su investigación corresponde a los órganos jurisdiccionales, sino que les corresponde a los accionantes comprobar tal situación a efecto de evidenciar que existe dicha discordancia entre el

Este hecho es relevante en virtud de que la militancia partidista efectiva, guarda una estrecha relación con la adscripción de una candidatura a un partido político, lo cual, trascenderá a la integración del órgano legislativo y en consecuencia, a su contabilización para efectos de establecer cuál es el porcentaje de representación que le corresponderá a cada partido político, y este sirva para definir de forma verídica la presencia de un partido político en la integración de un órgano legislativo.

Al respecto, el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, tuvo el objetivo de establecer los límites de sobre y sub representación con miras a generar una mayor proporcionalidad entre la votación y la representación que le corresponde a los partidos políticos, donde, la adscripción partidista de cada representante popular impacta en la representación que le corresponde a cada partido político para efectos de definir cuál será su presencia, y por lo tanto, su ubicación dentro de los parámetros constitucionales de representación, por lo que, la militancia y eventual representación del partido adquiere especial relevancia.

En esta perspectiva, no se pierde de vista que en términos de la jurisprudencia 29/2015, la Sala Superior, determinó que una candidatura aun cuando tuviera su militancia postulada por un partido político podría ser postulada por uno diverso, conforme lo previsto en la LEGIPE y en la Ley General de Partidos Políticos, hecho que no es objeto de controversia, dicha actuación es válida, pero, la voluntad particular de los partidos políticos no puede sustituirse o anteponerse al mandato constitucional, que determina la forma en que se deberán integrar los congresos de los estados a partir de la representación que corresponda a cada partido político, incluso, la ejecutoria que da origen al

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

criterio jurisprudencial, señala que la ejecución del acuerdo (coalición), deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos, lo cual, deja ver que la manifestación realizada por los partidos políticos no es absoluta, sino que cederá al mandato supremo contenido en la normativa constitucional.

Por otra parte, la Sala Superior, en el precedente SUP-RAP-68/2021 y acumulados²⁴, hizo énfasis en la posibilidad de verificar la militancia partidista para efectos de determinar el parámetro de representación que le corresponde a un partido político, y así, estar en condiciones de determinar si esta sobre o subrepresentado.

Lo anterior, considerando que, en todo caso, la libertad de asociación en materia política inmersa en las coaliciones,²⁵ garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país.

Empero, el derecho de asociación en materia política (ya sea desde el punto de vista de la ciudadanía o de los partidos políticos), no es absoluto o ilimitado, pues su ejercicio debe ser pacífico, tener un objeto lícito y sólo puede ser ejercido por ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, lo cual es acorde con lo dispuesto en los artículos 9, 33 y 35, fracción III de la Constitución general.

De esa manera, los partidos políticos pueden recurrir a determinadas formas asociativas, como lo es la propia coalición, los frentes y las fusiones (con fines distintos cada una), con el propósito de cumplir con sus finalidades constitucionales, de acuerdo con los términos, condiciones y modalidades que establezca el legislador; siempre que las mismas no sean arbitrarias, irracionales o desproporcionadas, respecto del núcleo esencial del derecho que tienen de participar en un proceso electoral.

De acuerdo con lo anterior, no puede decirse que en un convenio de coalición prevalezca la voluntad de los partidos políticos como ley suprema, toda vez que son entidades de interés público cuya función primordial (en la lógica de un Estado democrático de derecho) es hacer cumplir el principio democrático y los fines que constitucionalmente tienen asignados, por lo que **no puede**

²⁴ Resuelto en sesión pública el veintisiete de abril del año en curso.

²⁵ El artículo 85, párrafo 2 de la Ley de Partidos refiere que los partidos políticos para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales.



decirse que gocen de una autonomía absoluta para pactar todo aquello que estimen conveniente, en aras de ganar los sufragios de los electores.

En esa tesitura, en su diseño actual las coaliciones presentan las siguientes características principales:²⁶

- Podrán formarse coaliciones para elegir presidente de la República, así como senadores y diputados, **únicamente por el principio de mayoría relativa**.
- Se prevé la posibilidad de que se conformen en elecciones locales para gobernador (o jefe de Gobierno), diputados locales por mayoría relativa y ayuntamientos (o alcaldías).
- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya lo hubiere hecho la coalición y viceversa.
- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, salvo que se trate de una coalición.
- Deberá celebrarse el convenio respectivo (por dos o más partidos) que contendrá los requisitos previstos en el artículo 91 de la Ley de Partidos.
- Los partidos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
- **Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante el convenio de coalición.**
- Concluida la etapa de resultados y de validez de elecciones de diputados y senadores, terminará automáticamente la coalición.
- Los senadores o diputados de la coalición que resulten electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio.
- Con independencia del tipo de coalición **cada partido aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.**

²⁶ Artículos 23, párrafo 1 y 87 a 92 de la Ley de Partidos, así como 12 de la LEGIPE.

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

- Los votos se sumarán para la candidatura de la coalición **y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos previstos en esta Ley.**
- Los casos en que en la boleta se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.
- Los partidos coaligados deberán registrar **listas propias** de candidaturas a diputaciones y senaduría **por el principio de representación proporcional.**
- Las coaliciones deberán ser uniformes y ningún partido podrá participar en más de una.
- Las coaliciones podrán ser totales (cien por ciento de candidaturas de una elección), parciales (cincuenta por ciento de candidaturas) o flexibles (veinticinco por ciento de candidatas y candidatos).
- Deberá acreditarse que las coaliciones se aprobaron por los órganos partidistas correspondientes, junto con las plataformas electorales y los programas de gobierno de la coalición o de un partido.
- Cada partido político conservará su propia representación ante las autoridades administrativas electorales.
- Con relación a los topes de gastos de campaña las coaliciones serán consideradas como un solo partido.
- Les resulta aplicable la restricción constitucional de contratar o adquirir tiempos adicionales en radio y televisión.

42

Así, la normativa electoral dispone una serie de reglas a observarse previo a consolidar una coalición, como otras más que deben ser atendidas una vez concretada, en el entendido que se trata de una asociación temporal, que no implica la creación de una persona jurídica diversa como antaño se preveía (con posibilidad incluso de registrarse como nuevo partido político). En cambio, **cada partido político conserva su individualidad**, siendo ello una de las principales características del régimen actual de las coaliciones. Esto es, una coalición no constituye necesariamente una persona jurídica distinta de los partidos políticos que la conforman.



De manera destacada, en los artículos 87, párrafo 11 y 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos, se establece una obligación o directriz para los partidos políticos, que resulta relevante para la resolución del presente asunto, que consiste en señalar el partido político al que pertenece originalmente cada candidatura registrada por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos en el caso de resultar electos.

Al amparo de las coaliciones, se establece la viabilidad de maximizar las opciones para que los partidos presenten candidaturas competitivas en el ámbito federal para las elecciones de diputados y senadores, **únicamente por el principio de mayoría relativa**, por lo que cada fuerza política **deberá registrar sus propias listas de candidaturas por el principio de representación proporcional**.²⁷

Entendida de esa manera dicha disposición legal, permite que una vez que se conocen los triunfos en cada distrito electoral, el INE lleve a cabo el indefectible ejercicio constitucional de verificar que, en la etapa de asignación de diputados de representación proporcional, se respeten los límites de sobrerrepresentación mandados por la Constitución general.

Esto es, puede concluirse que las coaliciones no fueron diseñadas en la actual LEGIPE para impactar de alguna manera en la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

En ese sentido, en la resolución del expediente SUP-CDC-8/2015, la Sala Superior precisó que no es posible establecer que la inclusión en un convenio de coalición de la mención del partido al que pertenece originalmente una candidatura registrada por ella, así como el grupo parlamentario al que quedará integrada en caso de ser electa, conduzca en automático a rebasar los límites del sistema de representación proporcional, sino que, en todo caso, **la ejecución del acuerdo deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales**.

Finalmente, respecto de este tópico, resulta trascendente señalar que la nueva LEGIPE fue objeto de un control abstracto de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte,²⁸ que resolvió que resultaba injustificado que no se tomaran en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación

²⁷ Artículo 89, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos.

²⁸ Acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 24, 28 y 30 de 2014.

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

de RP, “pues implicaría que la conformación de las Cámaras **no reflejara realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior de los órganos legislativos**”.

Esto es que, en el contexto de las coaliciones, no puede el legislador (ni los partidos políticos) establecer reglas o disposiciones (ni tampoco cláusulas) que alteren la intención de los votantes y se afecte el correcto funcionamiento de la representación proporcional establecida como mecanismo de pluralidad política en la propia Constitución general.²⁹

En este tenor, esta Sala Regional, llega a la conclusión que con independencia del partido por el cual sea postulada una candidatura, es necesario verificar la militancia efectiva para estar en condiciones de determinar cuál es el porcentaje de representación que le corresponde a un partido político, incluso, cuando no exista alguna normativa específica que mandate tal comprobación, pues el interés que debe de regir es el relativo a la constitucionalidad de la integración del órgano legislativo, por lo cual, les asiste la razón a los recurrentes en su pretensión de que para efectos de la verificación de los umbrales de representación se tome en cuenta que la candidatura del distrito 17 corresponde al partido político MORENA.

44

Constitucionalidad del artículo 5, fracción II, de los Lineamientos

En sus agravios, el PAN, sostiene que la regla contenida en el artículo 5, fracción II, de los Lineamientos, es contrario al artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, en tanto que incorpora una regla que distorsiona los porcentajes de representación al incluir la totalidad de la votación recibida por aquellos partidos políticos, que sin haber alcanzado el porcentaje de votación necesario para participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, obtuvieron un triunfo por el principio de mayoría relativa.

El texto literal de la fracción controvertida es la siguiente:

II. Para establecer los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta los votos emitidos por

²⁹ Asimismo, señaló que con esa disposición se limitaba “injustificadamente **el efecto total del sufragio**, puesto que únicamente se permite que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional”.



aquellos partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa, aunque no haya alcanzado el 3% de la Votación Válida Emitida y en su caso, también se deberá agregar la votación de las candidaturas independientes que hubieren obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa; esto, con el objeto de no distorsionar o modificar la relación entre votos y curules del H. Congreso del Estado, y de esta forma obtener el porcentaje de representatividad de cada partido político y, consecuentemente, establecer si una opción política se encuentra sub o sobrerrepresentada.

Como se puede advertir de la disposición normativa en cita, la justificación expuesta por la autoridad administrativa electoral se relaciona con la necesidad de evitar distorsiones entre la relación de votos y curules, precisamente porque el hecho de integrar el órgano legislativo tiene como consecuencia, que la votación que recibieron sea apta para contabilizar los límites de sobre y subrepresentación en los términos que mandata el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-1071/2018, SUP-REC-1087/2018 Y SUP-REC-1088/2018, al analizar las razones por las cuales debía contabilizarse la votación emitida para aquellos partidos políticos que si bien, no alcanzaron el porcentaje mínimo para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional pero, obtuvieron triunfos por el de mayoría relativa, sostuvo que la inclusión de dichos votos era necesaria para evitar una asimetría entre votos y escaños, pues, se contabilizarían todos los escaños pero no los votos que los representan, además que la inclusión de esa votación constituye únicamente una medida para determinar los límites de representación, y así, preservar el objetivo constitucional de verificar que ningún partido exceda los límites señalados.

En este entendido, se puede advertir que las razones que la doctrina judicial ha asumido para advertir la idoneidad de este proceder se encuentra en la necesidad de contar con elementos objetivos para efectos de determinar la sobrerrepresentación y evitar que existan partidos con un exceso de curules en relación con sus votos obtenidos, evitando con ello la sobrerrepresentación, es decir, esta medida en principio abonará a la proporcionalidad porque permitirá que el cálculo sobre el umbral máximo de representación que pueda

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

obtener un partido político se determine con base en la totalidad de la votación que sirve como base para integrar el cuerpo legislativo.

En todo caso, es de tenerse en consideración que el elemento previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal, consistente en la votación emitida, en la forma en que se ha interpretado, es un factor que debe tomarse en cuenta para efectos de calcular los umbrales de representación que les podrán corresponder a los partidos políticos en la integración de los congresos de los estados y la cual, deriva precisamente de su presencia en dichos órganos, por lo tanto, la disposición reglamentaria objeto de cuestionamiento no es inconstitucional en la medida que no se confronta con el principio de proporcionalidad en la representación que incluyó el poder constituyente permanente, por el contrario, de manera correcta incorpora la votación de un partido político que aun sin hacerse acreedor al derecho de participar en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional cuenta con presencia en virtud del principio de mayoría relativa lo que incorpora tanto el cargo, como su votación a la medición de rangos de representación.

46 Además, debe mantenerse en perspectiva que la medición de umbrales de representación no depende propiamente de la obtención de un porcentaje de votación, porque no se trata del cumplimiento de un requisito para la participación en algún mecanismo de elección de cargos, sino que depende de que el partido político tenga presencia en el órgano legislativo, momento a partir del cual, su presencia y la votación que lo sostenga pasan a ser una base del cálculo de los márgenes de sobre y subrepresentación que deben garantizarse en la integración de los estados. Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis XXIII/2016.

Tampoco le asiste la razón al PAN, en cuanto que señala que la votación que tendría que contabilizarse es aquella que obtuvieron los partidos políticos en mención, en los distritos donde obtuvieron una victoria por el principio de mayoría relativa, porque, en el caso en concreto, su participación en coalición tiene como consecuencia que la votación que les permitió hacerse acreedores a una diputación se componga de la obtenida por varios partidos políticos, por lo cual, al tomarse como base para tal determinación únicamente la obtenida por los partidos en los distritos correspondientes, generaría una distorsión en los porcentajes de representación ya que ese indicador no sería representativo de la fuerza electoral del partido político, siendo que esa distorsión se ve



zanjada cuando se incluye la totalidad de la votación que obtuvieron pues de cierta forma compensa la ausencia de la votación que le sería atribuible a los partidos políticos que participaron en la Coalición.

Además, como se mencionó en los párrafos que antecede, el texto constitucional hace referencia a la votación emitida, la cual, es toda aquella que respalda a los partidos políticos que cuentan con presencia en los órganos legislativos, sin que exista alguna justificación para que pueda determinarse que esta votación puede excluirse de manera parcial.

Por las razones anteriores, se considera que la regla contenida en el artículo 5, fracción II, de los Lineamientos es constitucional.

Estudio de la constitucionalidad del artículo 16, de los Lineamientos

El PAN, en su demanda, señala que el artículo 16, párrafos cuarto, quinto y sexto, los cuales, sostiene que establecen que las deducciones podrán hacerse sobre los partidos con mayor sobrerrepresentación o bien, con los que tengan menor índice de subrepresentación, toda vez que a su juicio son contrarios al artículo 116, fracción II, párrafo cuarto de la constitución, en la medida que señala que con su incorporación se afecta el principio de proporcionalidad entre votación y representación en el órgano legislativo, toda vez que castiga a los partidos mayoritarios aun cuando la representación que obtuvieron es reflejo de la voluntad ciudadana expresada a través del voto, y por ende es cualitativa y cuantitativamente más proporcional.

47

Señala que el establecimiento de un porcentaje de votación mínima en favor de determinados partidos se constituye como un imperativo constitucional, por lo que la compensación no debe afectar de manera directa e inmediata a las fuerzas mayoritarias, sino que podrá implementarse en aquellos partidos que obtuvieron un menor porcentaje de votación porque cuentan con una menor legitimación democrática reflejada en un menor porcentaje de votación.

Expresa que la disposición normativa parte de una falacia, ya que cuando los partidos se ubican dentro de sus umbrales de representación, no se puede considerar que se encuentran más o menos subrepresentados, por lo que no existe una justificación válida para afectar representación constitucionalmente válida.

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

Sostiene que la posibilidad de realizar las deducciones en orden ascendente incluso encuentra una lógica sistemática si se analiza que las compensaciones con motivo de género se realizan en ese orden, porque de esa forma se violenta en menor medida tanto la voluntad de postulación de los partidos, como la voluntad ciudadana de beneficiar a una opción política.

Atendiendo a la causa de pedir, la cual puede desprenderse de lo dispuesto en la jurisprudencia 3/2000, se tiene que la intención del partido accionante es combatir el sistema a efecto de que las deducciones para el caso de compensación constitucional se realicen sobre los partidos que cuenten con una menor representación con miras a preservar la totalidad de las asignaciones que le corresponden.

Con el propósito de atender el planteamiento que se formula, habremos de recordar que este órgano jurisdiccional ha sostenido³⁰ con relación a los sistemas de representación proporcional en las entidades federativas, que la integración de las legislaturas locales debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro³¹.

48

Para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de ambos principios en una conjugación de cierto equilibrio, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos suprima, o haga imperceptible al otro.

También la Sala Superior ha dicho que en el ámbito doctrinal y del derecho positivo, no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de representación proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de identificar con el género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.

³⁰ Véase sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1090/2018.

³¹ Véase, por ejemplo, lo resuelto en los expedientes SUP-REC-254/2016", SUP-REC-514/2015 y SUP-REC-892/2014.



Además, se ha dicho que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional, sin llegar al extremo de que el modelo elegido reduzca el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la legislatura, o lo aleje considerablemente del centro de la proporcionalidad natural.

Igualmente, se ha sustentado que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin exigirse una relación de igualdad entre ambos, deben formar parte significativa, importante, visible y firme del sistema electoral para la integración de las legislaturas de los Estados, y que el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos constituye una fuerza encaminada a reducir la magnitud del principio de proporcionalidad dentro de esa unidad, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación.

También se ha considerado³² que el principio en mención, en el actual Derecho Electoral mexicano, tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios, formen parte de la Legislatura de la entidad federativa que corresponda y que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio multicitado lo constituye la votación obtenida por los partidos, pues a partir de ella es conforme se deben asignar los diputados que les correspondan.

Por tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos. De tal forma, es evidente que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

Luego, el eje rector sobre el que gravita la verificación de los límites constitucionales descansa en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que establece cuál es la representación máxima y mínima que podrá

³² SUP-REC-892/2014.

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

obtener un partido político en la integración de los órganos legislativos, la cual, no podrá ser mayor al porcentaje de votación emitida más ocho puntos porcentuales ni menor a la votación emitida menos ocho puntos porcentuales.

Los umbrales constitucionales establecidos en la disposición constitucional garantizan que las fuerzas políticas de orden minoritario obtengan por lo menos un margen de representación que refleje su presencia en forma proporcional a su votación emitida, es decir, el bien jurídico tutelado por la constitución es precisamente el acceso a la integración de un órgano legislativo dentro de un parámetro que el constituyente consideró idóneo.

Así las cosas, para el caso que un partido político se ubique fuera de ese margen, será necesario y posible constitucionalmente restar diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional a otros partidos políticos a efecto de otorgarle al partido político subrepresentado fuera de los límites dicha representación.

El conflicto en el caso en concreto radica en la idoneidad de la forma para compensar dicha subrepresentación.

50 Al respecto, la Sala Superior ha señalado que no existe una fórmula única para efectos de realizar las compensaciones en caso de subrepresentación y para ello ha definido diversos métodos, de los que se desprende como común denominador, que debe tutelarse en la mayor medida de lo posible la proporcionalidad entre votación y representación, y tener en cuenta que la voluntad ciudadana expresada a través del voto es la que predominantemente debe de definir la forma en que se integrarán los congresos estatales, tal como ocurre en el caso en concreto.

Bajo esta línea de pensamiento, se puede advertir que la posibilidad de obtener un mayor o menor número de representaciones en un órgano legislativo, depende sustancialmente de la expresión ciudadana, por lo tanto, supone que un mayor número de votación recibida, implica el derecho a obtener una mayor representación en el órgano legislativo y por ende, sostener que la forma más idónea de compensar la subrepresentación fuera de los límites constitucionales, es restando diputaciones a las fuerzas que por la configuración del sistema de distribución alcancen una representación mayor, aun dentro de los límites permitidos, supone una transgresión al principio de proporcionalidad en la representación con base en la votación, pues, en cierta



medida se castiga la obtención de un porcentaje mayor de preferencia ciudadana.

Es decir, que si una vez realizado el ejercicio de asignación de curules con base en la votación obtenida, los partidos políticos se encuentran dentro de los límites constitucionalmente permitidos, no existe una posición privilegiada de quienes superen su porcentaje de votación, sobre quienes el sistema, con base en su votación, están por debajo de la misma, pues el constituyente permanente precisamente estableció un rango de tolerancia que salvaguarda la proporcionalidad en atención a la votación obtenida.

En este entendido, la deducción de diputaciones a las fuerzas mayoritarias resultaría idóneo, si no existiera un mecanismo diverso para efectos de realizar las compensaciones, sin afectar a quienes habrían obtenido una mayor votación y, por ende, cuentan con un respaldo ciudadano más amplio para integrar el cuerpo legislativo.

Efectivamente, la idoneidad de la medida se pone en entredicho, porque atendiendo a los porcentajes de votación, es posible afectar la representación de las fuerzas políticas minoritarias para realizar las compensaciones, siempre y cuando este actuar no implique dejarlos fuera de su margen mínimo de representación, pero con tal actuar se favorece la expresión mayoritaria de la ciudadanía, además que se privilegia la proporcionalidad entre votación y representación.

Los razonamientos expuestos, dejan ver que la compensación de diputaciones tomando como base a los partidos políticos con los menores porcentajes de votación obtenidos, tampoco trasgrede el principio de pluralidad, siempre y cuando no se les coloque fuera del umbral constitucional de representación mínima.

Es así porque, el escenario constitucional actual tiende a garantizar una pluralidad cualitativa, en la cual, la representación que las fuerzas políticas podrán detentar en la integración de los congresos de los estados resulte más proporcional a su votación obtenida, conclusión que se alcanza, si se tiene en consideración que con la introducción de límites de sub y sobrerrepresentación, el constituyente estableció márgenes constitucionales cuyo parámetro de medición es la proporcionalidad entre la votación obtenida frente a la representatividad.

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

Bajo esta línea de pensamiento, al incluirse un límite de subrepresentación, se hace visible que no resulta suficiente que las fuerzas políticas con derecho a participar en la integración del congreso estatal detenten una posición, independientemente de su fuerza electoral, sino que se vuelve necesario **que su representación resulte en la medida de lo posible proporcional a su votación obtenida**; asimismo, debe considerarse que al establecerse un límite de subrepresentación, se buscó que los partidos políticos con mayor fuerza electoral pudieran aspirar a obtener una fuerza legislativa más robusta.

Queda claro, que, al garantizarse la proporcionalidad de la representación con base en la votación obtenida, en forma alguna excluye el principio de pluralidad, pues se preserva dentro de márgenes constitucionales la integración pluripartidista de los congresos de los estados, aunado a que tal limitación resulta constitucional si con ello se logra que las fuerzas políticas con una mayor significancia electoral cuenten con una representación más proporcional en el órgano de toma de decisiones.

Conforme las razones expuestas, se advierte que el sistema normativo objeto de análisis, efectivamente causa una vulneración a los principios de proporcionalidad, afectando la relación votación – representación, al acudir sin justificación a los partidos políticos con una mayor representación, misma que corresponde a su presencia en la comunidad, por lo cual, se debe **inaplicar**, el párrafo sexto de los Lineamientos y en consecuencia, el párrafo séptimo ambos del artículo 16 toda vez que se trata de un sistema normativo, y el cual, tiene su base en el mismo criterio de intervención.

52

No obstante, es necesario definir la forma en que se realizaran las compensaciones, para lo cual, es necesario acudir a la doctrina judicial creada al respecto.

La Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUR-REC-1209/2018 y acumulados, relacionado con la asignación de diputaciones de RP para el Congreso de Aguascalientes para el proceso electoral local 2017-2018, consideró, entre otros aspectos, los siguientes:

- Asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no se excede límites constitucionales: la asignación que se ajuste o compense SM-JDC-783/2021 Y ACUMULADOS deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a



menos que algún partido político exceda 8% de sobrerrepresentación, deben hacerse los ajustes adicionales.

- **Ajuste únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos:** para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación dentro de los márgenes establecidos, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos (siempre que con ello no se les excluya de su rango constitucionalmente permitido) y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.
- Cuando no sea posible obtener los límites con la resta de las curules otorgadas a través del cociente o del resto mayor, entonces, será necesario, considerar la totalidad de las diputaciones de representación proporcional, lo que implica a los escaños otorgados en asignación directa, en aras de que ningún partido político sobrepase los ocho puntos de sub o sobrerrepresentación al llevar a cabo los ajustes adicionales.

53

Tal interpretación resulta aplicable, a efecto de dar vigencia a lo dispuesto, tanto en la Constitución Federal, como en la legislación local, para que todos los partidos políticos se ubiquen en los límites permitidos de sobre y subrepresentación para la asignación de escaños en el Congreso Estatal. De lo anterior, se tiene que los ajustes por subrepresentación se deben realizar con las diputaciones asignadas por cociente y resto mayor, y en caso de que no sean suficientes para ubicar a determinado partido o partidos dentro del límite permitido, entonces deberán utilizarse las otorgadas mediante asignación directa o porcentaje específico.

Ahora, cabe mencionar que el criterio que ahora se asume, si bien es apegado a los emitidos por la Sala Superior, se aleja de la conclusión alcanzada en el diverso SM-JDC-721/2018, en el cual, se señaló que para compensar la

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

subrepresentación de un partido se tendría que incidir en los partidos con una mayor sobrerrepresentación siempre y cuando, esto no derive de su número de victorias por el principio de mayoría relativa.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió en aquel juicio, se propone el examen del orden de los ajustes necesarios de sobre y sub representación, a partir de la distorsión que genera al principio de proporcionalidad, la aplicación del artículo 16 de los Lineamientos de asignación de diputaciones de representación proporcional considerando que el partido con más votos debe ser quien soporte los ajustes respectivos, cuestión que en aquél momento no se tenía en litis, y que hoy es parte central de lo debatido.

Aplicación de los criterios sustentados por la Sala Regional

Tomando en cuenta lo hasta ahora razonado, se procederá **a contabilizar la diputación del distrito 17 para efectos de calcular la representación que conforme al criterio de militancia efectiva le corresponde** a MORENA, y en su caso, a realizar las compensaciones correspondientes.

54

PP	Votación efectiva	MR	RP	%VE	+8	RMC	-8	MRC	%RC
PAN	620,700	10	6	31.56	39.56	16	23.56	9	38.08
PRI	557,558	12	3	28.35	36.35	15	20.35	8	35.7
PVEM	61,995	2	0	3.15	NA	NA	NA	NA	4.76
Movimiento Ciudadano	419,335	0	4	21.32	29.32	12	13.32	5	9.52
MORENA	278,675	1	3	14.17	22.17	9	6.17	2	9.52
NANL	27,993	1	0	1.42	NA	NA	NA	NA	2.38
	1,966,256	26	16	100					100

En este escenario, se advierte que el partido político Movimiento Ciudadano, se encuentra subrepresentado ya que cuenta con cuatro diputaciones, mientras que el equivalente a su votación emitida menos ocho puntos equivale a 13.32 cantidad que equivale a 5.59, cantidad que únicamente se debe tomar en consideración por el entero ya que las fracciones no pueden ser tomadas en cuenta para hacer el cálculo de diputaciones.

El criterio asumido por esta Sala Regional implica que las compensaciones se deben realizar utilizando de forma primigenia las diputaciones asignadas a través de los mecanismos de cociente electoral y resto mayor, y tener en cuenta los porcentajes de los partidos políticos que se ubiquen en los extremos siempre y cuando no se les ubique fuera de sus márgenes de representación.



Para efectos de llevar a cabo la compensación, es necesario acudir a las diversas asignaciones que se otorgaron durante el procedimiento y determinar las asignaciones que en un principio podrían ser afectadas:

Partido político	Asignación directa		Cociente electoral	Nuevo cociente electoral	Resto mayor
	3%	6%			
PAN	1	1	0	3	1
PRI	1	1	1	0	0
Movimiento Ciudadano	1	1	0	2	0
MORENA	1	1	0	1	0

Como se muestra, los partidos políticos que obtuvieron diputaciones a través de los mecanismos de cociente electoral y de resto mayor, son el PAN, PRI y MORENA.

En tal virtud, se tiene que definir que partidos se encuentran en los extremos precisamente, para poder realizar las compensaciones.

55

El partido político MORENA, tiene una representación equivalente a 9.52 del congreso del estado, y un porcentaje de votación efectiva equivalente a 14.17 por lo que su margen de subrepresentación es de 4.65 puntos porcentuales.

El PRI, cuenta con una representación de 35.7 del congreso del estado, y un porcentaje de votación efectiva de 28.35, por lo que se encuentra sobrerrepresentado en un margen de 7.35.

Por su parte, el PAN, cuenta con una representación de 38.08 del congreso del estado, y un porcentaje de votación efectiva de 31.56, por lo que se encuentra sobrerrepresentado en un 6.52.

Ahora bien, si tenemos en consideración que tanto el PRI como MORENA, respectivamente son los partidos se ubican en los extremos, porque uno se encuentra subrepresentado y otro sobrerrepresentado y al sustraérseles una diputación otorgada mediante el mecanismo de cociente electoral, y, además, con ello se les mantiene dentro de su umbral de representación mínima, entonces las deducciones se pueden efectuar sobre las asignaciones que les corresponden a dichos partidos políticos

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

Ahora bien, en primer término, se aplicará una deducción al PRI, que actualmente cuenta con quince diputaciones, porque es el ubicado en un nivel mayor de representación y se sumará a las que le corresponden a Movimiento Ciudadano:

Tabla 34								
PP	VVE	DT	%VE	+8	RMC	-8	MRC	%RC
PRI	557,558	14	28.35	36.35	15	20.35	8	33.33
Movimiento Ciudadano	419,335	5	21.32	29.32	12	13.32	5	11.90

En este escenario, el partido político Movimiento Ciudadano aún se encuentra subrepresentado, ya que su porcentaje de representación mínimo corresponde a 13.32, mientras que su porcentaje de representación en el congreso equivale a 11.90.

Por lo anterior, debe deducirse una diputación al partido político MORENA, que actualmente cuenta con cuatro diputaciones pues, aun encontrándose subrepresentado, participó en la asignación de diputaciones por el mecanismo de cociente electoral y en términos porcentuales, aun se ubica dentro de su umbral de representación.

56

Tabla 35								
PP	VVE	DT	%VE	+8	RMC	-8	MRC	%RC
Movimiento Ciudadano	419,335	6	21.32	29.32	12	13.32	5	14.28
MORENA	278,675	3	14.17	22.17	9	6.17	2	7.14

En este escenario, se puede advertir que todos los partidos políticos se ubican dentro de su umbral de representación, tal como se muestra a continuación:

Tabla 36										
Partido Político	Votación emitida	MR ³³	RP ³⁴	CC ³⁵	%Votación efectiva	+8	RMC ³⁶	-8	MRC ³⁷	%RC ³⁸
PAN	620,700	10	6	0	31.56	39.56	16	23.56	9	38.08
PRI	557,558	12	2	0	28.35	36.35	14	20.35	8	33.33

³³ Mayoría relativa

³⁴ Representación proporcional

³⁵ Compensación constitucional

³⁶ Representación máxima en el congreso

³⁷ Mínimo representación en el congreso

³⁸ Porcentaje de representación en el congreso



SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

PVEM	61,995	2	0	0	3.15	NA	NA	NA	NA	4.76
Movimiento Ciudadano	419,335	0	4	2	21.32	29.32	12	13.32	6	14.28
MORENA	278,675	1	2	0	14.17	22.17	9	6.17	2	7.42
NANL	27,993	1	0	0	1.42	NA	NA	NA	NA	2.38
	1,966,256	26	14	2	100					100

Una vez que se llevó a cabo el corrimiento del ejercicio de asignación, se hace necesario definir quienes son las personas que ocuparán los cargos legislativos electos por el principio de representación proporcional.

Este procedimiento se desarrollará en los términos establecidos en los Lineamientos de Género.

El artículo 14, de dicho ordenamiento, en sus diversas fracciones, establece los pasos a seguir, los cuales se ejecutarán a continuación:

Fracción I, brecha de género, para lo cual, se tiene que tomar en consideración cada una de las fórmulas ganadoras por el principio de mayoría relativa:

Tabla 37			
Distrito	Partido Político	Candidatura	Género
1	PRI	Ivonne Liliana Álvarez García	Mujer (1)
2	PRI	Ricardo Canavati Hadjopulos	Hombre {1}
3	PAN	Myrna Isela Grimaldo Iracheta	Mujer (2)
4	PRI	Perla de los ángeles Villarreal Valdez	Mujer (3)
5	PRI	Gabriela Govea López	Mujer (4)
6	PRI	Alhina Berenice Vargas García	Mujer (5)
7	PRI	José Filiberto Flores Elizondo	Hombre {2}
8	PRI	Ana Isabel González González	Mujer (6)
9	PAN	Nancy Aracely Olguín Díaz	Mujer (7)
10	PAN	Mauro Guerra Villarreal	Hombre {3}
11	PAN	Carlos Alberto de la Fuente Flores	Hombre {4}
12	PAN	Gilberto de Jesús Gómez Reyes	Hombre {5}
13	PRI	Héctor García García	Hombre {6}
14	PAN	Félix Rocha Esquivel	Hombre {7}
15	PAN	Itzel Soledad Castillo Almanza	Mujer (8)
16	PRI	Elsa Escobedo Vázquez	Mujer (9)
17	JHHNL	Anylu Bendición Hernández Sepúlveda	Mujer (10)
18	PAN	Luis Alberto Susarrey Flores	Hombre {8}
19	PAN	Roberto Carlos Farías García	Hombre {9}
20	JHHNL	Raúl Lozano Caballero	Hombre {10}
21	PAN	Daniel Omar González Garza	Hombre {11}
22	VFXNL	Julio Cesar Cantú González	Hombre {12}
23	JHHNL	Carlos Rafael Rodríguez Gómez	Hombre {13}
24	VFNL	Jesús Homero Aguilar Hernández	Hombre {14}

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

25	JHHNL	María del Consuelo Gálvez Contreras	Mujer (11)
26	VFNL	Javier Caballero Garza	Hombre {15}

La tabla anterior, muestra que fueron electas once mujeres y quince hombres, por lo cual, la brecha de género es desfavorable a las mujeres.

El procedimiento atendible está previsto en la fracción II, la cual, establece lo siguiente:

II. Asignación por porcentaje mínimo del 3%. Se procederá a establecer una prelación para la asignación por partidos políticos empezando por los que obtuvieron menor votación y así sucesivamente. Con base en esa prelación se procederá a asignar las curules plurinominales de los que hayan obtenido una vez el porcentaje mínimo, para ello se verificará el número de diferencia que existe entre un género y otro en Mayoría Relativa. Éste será el número de escaños que se otorgará, en una primera asignación al género menos favorecido, siempre y cuando haya suficientes curules obtenidas por ese porcentaje mínimo. Una vez agotados estos lugares y de existir más partidos que hayan obtenido dicho porcentaje, se asignarán con alternancia de género, empezando nuevamente por el género menos favorecido.

58

Por lo tanto, se procederá en tal sentido:

Tabla 38	
Partido Político	Candidatura
Morena	Propietaria: Mará Guadalupe Guidi Kawas Suplente: Rosa Esthela Silva Zapata
Movimiento Ciudadano	Propietaria: Tabita Ortiz Hernández Suplente: Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz
PRI	Propietaria: Vacante al haber sido electa por el principio de mayoría relativa en el distrito 1 Suplente: Lorena de la Garza Venecia
PAN	Propietaria: Amparo Lilia Olivares Castañeda Suplente: Eliza Paola Zamora Ramírez

En esta etapa, se asignaron cuatro diputaciones a mujeres, por lo tanto, existe paridad, ya que hasta el momento integran el congreso quince hombres y quince mujeres.

La siguiente etapa, se ubica en la fracción III, misma que establece lo siguiente:



III. Asignación por porcentaje mínimo del 6%. Las asignaciones para aquellos partidos que consigan una segunda vez el porcentaje mínimo se harán al género restante en la lista hasta agotar este método de asignación.

Tabla 39	
Partido Político	Candidatura
Morena	Propietario: Waldo Fernández González Suplente: José Alfredo Pérez Bernal
Movimiento Ciudadano	Propietario: Eduardo Gaona Domínguez Suplente: María del Rocío Salazar Mercado
PRI	Propietario: Vacante por haber sido electo por la vía de mayoría relativa en el distrito 2 Suplente: Heriberto Treviño Cantú
PAN	Propietario: Antonio Elousa González Suplente: Mauro Alberto Molano Noriega

A continuación, se efectuará el procedimiento previsto en el artículo IV de los Lineamientos, el cual, es del tenor siguiente:

IV. Asignación por cociente electoral y resto mayor. Para la asignación de las curules que corresponden a las y los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos, la asignación comenzará por las curules que correspondan por cociente electoral y posteriormente con las de resto mayor, iniciando con el partido que obtuvo los menores porcentajes de votación e incorporando en su caso, el ajuste derivado de la subrepresentación.

En este momento, debe atenderse al contenido de la fracción V, de los Lineamientos, el cual es del tenor siguiente:

V. Ajustes de paridad. En caso de que, con motivo de la asignación de las diputaciones plurinominales, no se haya logrado la paridad en la integración del H. Congreso del Estado, deberá continuarse con el ajuste al género menos favorecido con las curules por cociente electoral y luego por las de resto mayor, verificando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

Ahora bien, dado que, atendiendo a los ajustes realizados para ubicar la representación de los partidos políticos en cada uno de sus umbrales

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

constitucionales, únicamente se tomarán en cuenta las listas de prelación correspondientes al PAN y a Movimiento Ciudadano:

Tabla 40			
PAN			
Distrito	Candidatura	Votación	Porcentaje de votación en el distrito
26	Propietario: Eduardo Leal Buenfil Suplente: José Luis García Garza	39,250	37.51
24	Propietario: Fernando Adame Doria Suplente: María Amparo Adame Doria	27,968	29.62
8	Propietaria: Adriana Paola Coronado Ramírez Suplente: Reyna Elizabeth Cisneros Alvarado	27,138	29.30
4	Propietaria: Cecilia Sofía Robledo Suarez Suplente: Mariana Elizabeth Salazar Ornelas	28,118	29.12
25	Propietaria: Imelda de los Ángeles González Eguía Suplente: Mara Elizabeth Méndez Fonseca	14,583	24,590
17	Propietaria: Aile Tame de la Paz Suplente: Tania Viridiana Vega García	17,395	24.48

Tabla 41			
MOVIMIENTO CIUDADANO			
Distrito	Candidatura	Votación	Porcentaje de votación en el distrito
17	Propietaria: Norma Edith Benítez Rivera Suplente: Leticia Gabriela Ornelas Rosas	19,214	27.04
22	Propietario: Juan Raúl Villegas Treviño Suplente: Natividad Treviño Silva	17,759	25.37
25	Propietario: Fernando Hurtado García Suplente: Efraín Rentería Canizales	14,607	24.63
8	Propietario: Horacio Jonathan Tijerina Hernández Suplente: Alejandro Villanueva Camargo	22,411	24.20
6	Propietaria: Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz Suplente: Valeria Stephania Cepeda Méndez	21,594	23.71
3	Propietaria: Brenda Lizbeth Sánchez Castro Suplente: Denisse Daniela Puente Montemayor	22,483	23.51
21	Propietario: Armando Víctor Gutiérrez Canales Suplente: José Clemente Hernández Alcorta	22,395	23.25
4	Propietaria: Iraís Virginia Reyes de la Torre Suplente: Mariana Chávez García	22,371	23.16

Debe tenerse en consideración, que, una vez realizada la asignación de las diputaciones por el mecanismo de asignación directa, el congreso se integraría por quince mujeres y diecinueve hombres, por lo que debe hacerse la compensación de género hasta que se logre la paridad.

Ahora, se iniciará la asignación por el partido político **Movimiento Ciudadano**, dado que fue el que obtuvo la menor votación, designándose a las personas conforme a la fase en que se otorgaron las diputaciones:



Tabla 42			
Diputaciones asignadas por cociente electoral (2)			
Distrito	Candidatura	Votación	Porcentaje de votación en el distrito
17	Propietaria: Norma Edith Benítez Rivera Suplente: Leticia Gabriela Ornelas Rosas	19,214	27.04
6	Propietaria: Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz ³⁹ Suplente: Valeria Stephania Cepeda Méndez	21,594	23.71
Diputaciones otorgadas por compensación constitucional (2)			
3	Propietaria: Brenda Lizbeth Sánchez Castro Suplente: Denisse Daniela Puente Montemayor	22,483	23.51
4	Propietaria: Iraís Virginia Reyes de la Torre Suplente: Mariana Chávez García	22,371	23.16

En este punto, el congreso se encuentra integrado de forma paritaria pues, lo integran diecinueve mujeres y diecinueve hombres, por lo que se puede continuar con la asignación, vigilando que accedan a integrar el cargo el mismo número de mujeres y hombres.

Al haberse agotado la distribución de las diputaciones que le corresponden a Movimiento Ciudadano, se procederá a realizar las asignaciones para el PAN.

Tabla 44			
Diputaciones asignadas por cociente electoral (3)			
Distrito	Candidatura	Votación	Porcentaje de votación en el distrito
26	Propietario: Eduardo Leal Buenfil Suplente: José Luis García Garza	39,250	37.51
24	Propietario: Fernando Adame Doria Suplente: María Amparo Adame Doria	27,968	29.62
8	Propietaria: Adriana Paola Coronado Ramírez Suplente: Reyna Elizabeth Cisneros Alvarado	27,138	29.30
Diputaciones asignadas por resto mayor (1)			
4	Propietaria: Cecilia Sofía Robledo Suarez Suplente: Mariana Elizabeth Salazar Ornelas	28,118	29.12

Una vez corrida la asignación, se puede advertir que el H. Congreso del Estado de Nuevo León, se integra de forma paritaria, pues, lo componen veintidós fórmulas integradas por mujeres y veintidós fórmulas integradas por hombres.

Sentado lo anterior, se procederá a dar respuesta a los agravios del PVEM, así como a los expuestos por las candidaturas de Ramiro Roberto González Gutiérrez y Julia Espinoza de los Monteros Zapata.

Los agravios vertidos por el PVEM y las candidaturas son ineficaces.

³⁹ Respecto a la candidatura de Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz, aun cuando está contemplada como diputada suplente en la fórmula plurinominal de género femenino postulada por Movimiento Ciudadano, lo cual se desprende de la tabla 38, debe contemplarse únicamente como diputada propietaria por el principio de representación proporcional.

Los agravios del PVEM son ineficaces porque no cumple con los requisitos legales para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Los agravios del PVEM, resultan ser ineficaces, porque su pretensión se basa en que le asiste el derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber alcanzado en porcentaje mínimo, sin embargo como se advierte de las tablas 17 y 18, dicho partido político no alcanza el tres por ciento de la votación válida emitida, sin que el hecho de que alcance un porcentaje de 3.15% de la votación efectiva, le genere algún derecho, toda vez que la votación que garantiza el acceso al ejercicio de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es la votación válida emitida.

Los agravios de Ramiro Roberto González Gutiérrez y Julia Espinoza de los Monteros Zapata son ineficaces porque el partido político MORENA, no recibió alguna asignación diversa a las distribuidas por porcentaje específico

62 Tanto Ramiro Roberto González Gutierrez como Julia Espinoza de los Monteros Zapata, acuden a juicio señalando de manera medular, que les corresponde el derecho de integrar el Congreso del Estado de Nuevo León, atendiendo a la posición que les corresponde dentro de la lista de prelación originada con motivo de la votación recibida en los distritos en que participaron.

Sus agravios son ineficaces, pues, el partido que postuló a dichas candidaturas, es decir MORENA, posterior a la deducción por compensación únicamente le corresponde la asignación de dos diputaciones por el principio de representación proporcional las cuales corresponden al mecanismo de porcentaje específico, el cual se asigna a través de la lista de diputaciones plurinominales, por lo tanto, con independencia del lugar que ocupen en la lista de prelación de dicho partido político, lo cierto es que no les corresponde el derecho a ocupar alguna diputación.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En primer término, se debe revocar la sentencia impugnada, así como los actos que se validaron a través de dicha resolución.



Posteriormente, se debe tener por realizada la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, misma que quedará integrada de la siguiente forma:

Tabla 45						
Partido político	Mayoría relativa	Asignación directa	Cociente electoral	Resto mayor	Compensación	Total
PAN	10	2	3	1	0	16
PRI	12	2	0	0	0	14
PVEM	2	0	0	0	0	2
NANL	1	0	0	0	0	1
MC	0	2	2	0	2	6
MORENA	1	2	0	0	0	3

Por lo anterior, se vincula al Consejo General, para que en un plazo de doce horas posteriores a que le sea notificada la presente ejecutoria, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, expida las constancias de asignación a las siguientes personas, mismas que se enuncian en el orden en que se les otorgó una diputación.

63

Tabla 47	
Partido Político	Candidatura
1. Morena	Propietaria: Mará Guadalupe Guidi Kawas Suplente: Rosa Esthela Silva Zapata
2. Movimiento Ciudadano	Propietaria: Tabita Ortiz Hernández
3. PRI	Propietaria: Lorena de la Garza Venecia
4. PAN	Propietaria: Amparo Lilia Olivares Castañeda Suplente: Eliza Paola Zamora Ramírez
5. Morena	Propietario: Waldo Fernández González Suplente: José Alfredo Pérez Bernal
6. Movimiento Ciudadano	Propietario: Eduardo Gaona Domínguez Suplente: María del Rocío Salazar Mercado
7. PRI	Propietario: Heriberto Treviño Cantú
8. PAN	Propietario: Antonio Elousa González Suplente: Mauro Alberto Molano Noriega
9. Movimiento Ciudadano	Propietaria: Norma Edith Benítez Rivera Suplente: Leticia Gabriela Ornelas Rosas
10. Movimiento Ciudadano	Propietaria: Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz Suplente: Valeria Stephania Cepeda Méndez

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS

11.Movimiento Ciudadano	Propietaria: Brenda Lizbeth Sánchez Castro Suplente: Denisse Daniela Puente Montemayor
12.Movimiento Ciudadano	Propietaria: Iraís Virginia Reyes de la Torre Suplente: Mariana Chávez García
13. PAN	Propietario: Eduardo Leal Buenfil Suplente: José Luis García Garza
14.PAN	Propietario: Fernando Adame Doria Suplente: María Amparo Adame Doria
15. PAN	Propietaria: Adriana Paola Coronado Ramírez Suplente: Reyna Elizabeth Cisneros Alvarado
16. PAN	Propietaria: Cecilia Sofía Robledo Suarez Suplente: Mariana Elizabeth Salazar Ornelas

Asimismo, se le vincula para que en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que lleve a cabo las actuaciones correspondientes, proceda a remitir a esta Sala Regional, copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Se le apercibe que, de no actuar en el sentido de lo resuelto, se les impondrá a los integrantes del Consejo General alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

7. RESOLUTIVOS

64

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SM-JRC-215/2021, SM-JDC-848/2021, SM-JDC-857/2021 y SM-JDC-871/2021 al diverso SM-JRC-204/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio SM-JDC-871/2021.

TERCERO. Se Revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los expedientes JI-121/2021 y sus acumulados.

CUATRO. En plenitud de jurisdicción, se realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos indicados en el apartado de efectos.

QUINTO. Se vincula al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para los efectos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-204/2021 Y SUS ACUMULADOS


Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto **diferenciado en contra** del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma: 27/08/2021 06:07:58 p. m.

Hash:  uRGNi0b22pNBj1pyFvnsqp7hJC8p+ihw6YsOnB1IEu4=

Magistrado

Nombre: Yairsinio David García Ortiz

Fecha de Firma: 27/08/2021 06:09:40 p. m.

Hash:  XwERXciFZ4ZV7d6/cVVZSp3BjDyb6U9nnoK/ftG0Xac=

Magistrada

Nombre: Claudia Valle Aguilasocho


Fecha de Firma: 27/08/2021 06:13:03 p. m.

Hash:  d0ycmefHxTraBhzrmO4kCtBl+qbEVKmyYiLje0KZexs=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Francisco Daniel Navarro Badilla

Fecha de Firma: 27/08/2021 05:54:02 p. m.

Hash:  Swx0Nox+p6SRDYscPxueBo2FxwtnjWl5FdQs+GTPewQ=



VOTO DIFERENCIADO O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIOS SM-JRC-204/2021 Y ACUMULADOS, PORQUE, CIERTAMENTE, COMPARTO LA DECISIÓN DE LA MAYORÍA DE ASUMIR PLENITUD DE JURISDICCIÓN, CON EL PROPÓSITO DE CONOCER DIRECTAMENTE DE LA CONTROVERSIA DADA LA CERCANÍA DE LA FECHA DE TOMA DE POSESIÓN, Y CUANTO A QUE ES JURÍDICAMENTE CORRECTO VERIFICAR LA MILITANCIA EFECTIVA QUE SE CUESTIONA EN EL CASO PARA EVITAR DISTORSIONES EN LA ASIGNACIÓN. SIN EMBARGO, ME SEPARO DE LA DECISIÓN DE TOMAR EN CUENTA LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS NANL Y PVEM AL MOMENTO DE VERIFICAR LOS LÍMITES DE SUB Y SOBRE REPRESENTACIÓN, PORQUE AUN CUANDO OBTUVIERON DIPUTACIONES EN MAYORÍA, DICHA CONDICIÓN, DERIVÓ DEL PRINCIPALMENTE DE LA COALICIÓN Y NO DE VOTACIÓN PROPIA, ANTE LO CUAL, TAMBIÉN DEBIÓ SER CORREGIDA, POR SER UN FACTOR DE DISTORSIÓN EN LA REPRESENTATIVIDAD EN EL CASO CONCRETO, CON INDEPENDENCIA DE LA SITUACIÓN CONCRETA DE OTROS ASUNTOS, AUNADO A QUE TAMPOCO COMPARTO LA FORMA Y EL ALCANCE DE LOS AJUSTES PARA COMPENSAR AL PARTIDO SUBREPRESENTADO FUERA DEL MARGEN DE CONSTITUCIONAL, AL RETIRAR DIPUTACIONES TAMBIÉN AL MÁS SUBREPRESENTADO QUE ESTÁ DENTRO DEL MARGEN CONSTITUCIONAL, PUES A MI PARECER DEBÍAN REALIZARLO SÓLO RETIRANDO DIPUTACIONES AL MÁS SOBERRREPRESENTADOS¹.

Esquema

Apartado preliminar. Hechos contextuales y origen de la controversia

Apartado A. Decisiones de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido del voto diferenciado

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Tema contextual. Verificación de la afiliación efectiva en la asignación de las diputaciones de representación proporcional

Tema i. No debió tomarse en cuenta la votación de los partidos NANL y PVEM al momento de verificar los límites de sub y sobre representatividad, porque aun cuando obtuvieron diputaciones en mayoría, dicha condición, principalmente derivó del convenio de Coalición, pero sin votación propia, y por ende, a mi juicio debían otorgarse 4 diputaciones a Morena, 7 diputaciones a MC, y 13 al PRI.

Tema ii. Verificación de los límites de sobre y subrepresentación

Apartado preliminar. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. Inicialmente, **el Instituto Electoral de Nuevo León**, y posteriormente, el Tribunal Electoral del Estado, realizaron las asignaciones de diputaciones de rp en Nuevo León, conforme a lo siguiente:

Partido Político	mr	rp	Total
PAN	10	5	15
PRI	12	2	14
PVEM	2		2
MC	0	6	6
Morena	0	3	3
NANL	2		2
Totales	26	16	42

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretariado de estudio y cuenta: Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Magin Fernando Hinojosa Ochoa y Rubén Arturo Marroquín Mitre.

Lo anterior, aun cuando el Tribunal Electoral Local dejó sin efectos jurídicos la asignación realizada por el Consejo del Instituto Electoral Local (por no basarse en los resultados modificados o final de diversos distritos impugnados), ante lo cual, en plenitud de jurisdicción, realizó una nueva asignación, aunque, como se indicó, llegó a la misma conclusión de asignaciones.

2. Juicios ciudadano y de revisión constitucional ante la Sala Monterrey.

Inconformes, diversos partidos y candidaturas promovieron diversos juicios constitucionales, al considerar, entre otras cuestiones: **i)** que el Tribunal Local no debió sustituir al Instituto Electoral Local para realizar la recomposición del cómputo y la asignación de diputaciones de rp, **ii)** el Tribunal Local debió verificar a qué partido correspondía realmente una diputación de mayoría relativa, a través de la verificación de la militancia efectiva de las postulaciones realizadas por los partidos coaligados, sobre la base de que contabilizar una diputación a un partido distinto al que representa, generaría una distorsión, en específico, refieren que la candidata electa al distrito 17, Anyly Bendición Hernández Sepúlveda, aun al haberse postulado por el partido político NANL, es militante de MORENA, **iii)** el Tribunal Local, debió excluir la votación de los partidos NANL y PVEM al momento de verificar los límites de representatividad, porque aun cuando obtuvieron dicha diputación en coalición, esto derivó de un pacto que tuvieron en el convenio de Coalición, y con ello distorsionan la representatividad del Congreso, y **iv)** el Tribunal local, para evitar que un partido político esté subrepresentado, debió realizar los ajustes empezando por los partidos que se encontraban más sobrerrepresentados.

Apartado A. Decisiones de la Sala Monterrey

Las magistraturas de la Sala Monterrey **compartimos plenamente** la decisión de **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León: **i) para asumir plenitud de jurisdicción**, con el propósito de conocer directamente de la controversia dada la cercanía de la fecha de toma de posesión, con independencia de que, a mi modo de ver, el Tribunal Local actuó sólo con el propósito de salvaguardar la oportunidad de las impugnaciones al realizar directamente el nuevo cómputo, **y ii) debido a que es correcto verificar la militancia efectiva que se cuestiona en el caso** para evitar distorsiones en la asignación, pues resulta contrario a Derecho considerar que los partidos pueden acordar la adscripción de un candidato a un partido distinto, so pretexto del deber de identificarlo en el convenio de coalición, es decir, que tiene razón el PAN al



considerarse que el candidato de mayoría del distrito mencionado pertenece a Morena y no a NANL, situación que constituye un avance sumamente importante a favor del principio de representación proporcional.

Apartado B. Sentido del voto diferenciado

Sin embargo, el suscrito magistrado Ernesto Camacho, **no comparto la decisión de la mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz: **i) en cuanto a considerar o tomar en cuenta la votación de los partidos NANL y PVEM al momento de verificar los límites de sub y sobre representatividad**, porque aun cuando obtuvieron diputaciones en mayoría, **dicha condición, principalmente derivó del convenio de Coalición**, pero sin votación propia, y esta situación también debió ser objeto de corrección, mediante su exclusión, por ser un factor de distorsión en la representatividad del Congreso², en avance requerido a favor de la proporcionalidad del caso concreto, con independencia de los criterios que se han emitido sobre el tema en otros asuntos, y **ii) respecto a la fase de verificación de límites y garantizar a través de compensaciones, tampoco comparto la forma y el alcance de los ajustes para compensar al partido subrepresentado fuera del margen de constitucional, al retirar diputaciones no sólo al partido más sobrerrepresentado sino al más subrepresentado dentro del margen constitucional³**, pues a mi parecer debían

3

² En la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz se establece lo siguiente: (...) *En este entendido, se puede advertir que las razones que la doctrina judicial ha asumido para advertir la idoneidad de este proceder se encuentra en la necesidad de contar con elementos objetivos para efectos de determinar la sobrerrepresentación y evitar que existan partidos con un exceso de curules en relación con sus votos obtenidos, evitando con ello la sobrerrepresentación, es decir, esta medida en principio abonará a la proporcionalidad porque permitirá que el cálculo sobre el umbral máximo de representación que pueda obtener un partido político se determine con base en la totalidad de la votación que sirve como base para integrar el cuerpo legislativo. (...)*

³ Ello, porque la mayoría de las magistraturas consideraron que: *Para efectos de llevar a cabo la compensación, es necesario acudir a las diversas asignaciones que se otorgaron durante el procedimiento y determinar las asignaciones que en un principio podrían ser afectadas: [...]*

Como se muestra, los partidos políticos que obtuvieron diputaciones a través de los mecanismos de cociente electoral y de resto mayor, son el PAN, PRI y MORENA.

En tal virtud, se tiene que definir que partidos se encuentran en los extremos precisamente, para poder realizar las compensaciones.

El partido político MORENA, tiene una representación equivalente a 9.52 del congreso del estado, y un porcentaje de votación efectiva equivalente a 14.17 por lo que su margen de subrepresentación es de 4.65 puntos porcentuales.

El PRI, cuenta con una representación de 35.7 del congreso del estado, y un porcentaje de votación efectiva de 28.35, por lo que se encuentra sobrerrepresentado en un margen de 7.35.

Por su parte, el PAN, cuenta con una representación de 38.08 del congreso del estado, y un porcentaje de votación efectiva de 31.56, por lo que se encuentra sobrerrepresentado en un 6.52.

Ahora bien, si tenemos en consideración que tanto el PRI como MORENA, respectivamente son los partidos se ubican en los extremos, porque uno se encuentra subrepresentado y otro sobrerrepresentado y al sustraérseles una diputación otorgada mediante el mecanismo de cociente electoral, y, además, con ello se les mantiene dentro de su umbral de representación mínima, entonces las deducciones se pueden efectuar sobre las asignaciones que les corresponden a dichos partidos políticos [...]

Ahora bien, en primer término, se aplicará una deducción al PRI, que actualmente cuenta con quince diputaciones, porque es el ubicado en un nivel mayor de representación y se sumará a las que le corresponden a Movimiento Ciudadano: [...]

En este escenario, el partido político Movimiento Ciudadano aún se encuentra subrepresentado, ya que su porcentaje de representación mínimo corresponde a 13.32, mientras que su porcentaje de representación en el congreso equivale a 11.90.

Por lo anterior, debe deducirse una diputación al partido político MORENA, que actualmente cuenta con cuatro diputaciones pues, aun encontrándose subrepresentado, participó en la asignación de diputaciones por el mecanismo de cociente electoral y en términos porcentuales, aun se ubica dentro de su umbral de representación.

realizarlo sólo retirando **diputaciones a los más sobrerrepresentados**; con lo cual, se genera una mayor proporcionalidad entre votos obtenidos y cargos.

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Método o explicación esquemática del voto. Para explicar lo expuesto: **i) en primer lugar**, como anticipé, me referiré a la razón por la cual estoy de acuerdo que, en el caso concreto, se revise **la afiliación efectiva** de la persona o candidato cuestionado; **ii) enseguida**, sobre esa base y por razones similares (evitar que se afecte la representación proporcional), explicaré porqué considero que debió **excluirse la votación de los partidos NANL y PVEM al momento de verificar los límites de sub y sobre representatividad** y, por tanto, la razón de mi voto diferenciado en este tema, pues aun cuando obtuvieron diputaciones en mayoría (y estas no deben afectarse porque es válido para mayoría la coalición), para efectos de medir la sobrerrepresentación de un partido en la asignación de rp, debe considerarse que dicho triunfo derivó del convenio de Coalición y no por votación propia, por lo que, ante esta situación también debió ser objeto de corrección mediante su exclusión, por ser un factor de distorsión en la representatividad del Congreso, en el caso concreto, con independencia de los criterios que se han emitido sobre el tema en otros asuntos, por la situación que ha imperado en otros temas, y **iii) finalmente**, sobre esa misma base, fijo mi posición por cuanto a la **forma de cumplir con el mandato de compensación de diputaciones** para evitar que un partido esté en la prohibición concreta de subrepresentación.

4

Tema contextual. Verificación de la afiliación efectiva en la asignación de las diputaciones de representación proporcional

Como anticipé, las magistraturas de la Sala Monterrey compartimos plenamente el sentido de la decisión respecto a la verificación de la afiliación efectiva, en cuanto a que debe constatarse la militancia en la asignación de mayoría cuestionada (aun cuando las diputaciones de mayoría deben conservarse conforme al principio constitucional republicano), porque con dicha verificación, esta Sala Monterrey avanza hacia una interpretación o aplicación de las reglas, instrucciones o método de asignación que favorecen el principio de representación proporcional en las asignaciones, en la medida en la que el diverso principio que autoriza a las legislaturas a regular un tema no puede



transgredir el de representación proporcional cuando lo evaluado sea precisamente la asignación bajo dicho método.

1. En efecto, **desde mi perspectiva**, considero que sí es válida la verificación de la militancia, pues dicha verificación evita un desequilibrio en el sistema de representación proporcional.

Lo anterior, porque, a mi juicio, aceptar que los partidos políticos, mediante un acuerdo en el convenio de coalición, simulen que una candidatura es de un diverso partido, afecta el equilibrio que busca el sistema de representación proporcional, con relación a la finalidad consistente en lograr la mejor proporcionalidad posible entre votos y cargos, por lo siguiente:

La votación recibida por una coalición tiene el efecto, por un lado, bajo el sistema de mayoría relativa, de traducirse en el respaldo que recibe la postulación correspondiente para definir si obtiene el triunfo, esto es, la suma de los sufragios de cada partido político se toma en cuenta, y por otro lado, los votos obtenidos por cada partido en mayoría relativa deben emplearse como parámetro para valorar la representatividad y respaldo ciudadano de cada partido político en lo individual.

5

En ese sentido, la votación obtenida en las elecciones debe ser un parámetro para valorar o considerar: i) si se supera el umbral mínimo para conservar el registro, ii) para obtener prerrogativas y iii) para adquirir el derecho a la asignación de cargos bajo el principio de representación proporcional.

¿Por qué es importante conocer cuántas curules de mayoría relativa tiene cada partido político? Porque la asignación de diputaciones por representación proporcional, como mínimo, en la fase de verificación de la sub y la sobrerrepresentación toma en cuenta cuántas diputaciones tiene cada partido bajo el sistema de mayoría.

De esta manera, ciertamente, los partidos coaligados deben identificar en cada distrito a qué partido corresponde el candidato, a través del señalamiento correspondiente en el convenio de coalición que se registra, sin embargo, esto no lo autoriza a simular dicha situación, porque evidentemente esto puede generar una afectación a la representación proporcional.

A mi consideración, la postulación de candidaturas de partidos coaligados que no corresponden al origen partidista distorsiona la proporcionalidad en la representación partidista, permitiendo que algunos tengan un número de representantes desacomode a su presencia y fuerza electoral efectiva.

Por tal motivo, desde mi perspectiva, considero que es necesaria la verificación de la militancia en las asignaciones por el principio de representación proporcional, pues dicha verificación evita un desequilibrio en el sistema de representación proporcional.

2. En atención a ello, comparto el análisis de esta Sala Monterrey sobre la militancia efectiva, como una instrucción, método o proceso para corregir el problema en la distorsión del sistema de representación proporcional, con el objetivo de lograr la mejor proporcionalidad posible.

6

Ello, precisamente, porque la finalidad de todo sistema de representación proporcional consiste precisamente en lograr la mejor proporcionalidad posible entre votos y cargos.

En concreto, si se considera que la diputación del distrito 17 corresponde a NANL (y no a Morena), se estaría permitiendo que con la votación obtenida por la Coalición que integraron dichos partidos junto al PVEM y PT, se obtenga la curul de mayoría relativa (lo cual es correcto y debe respetarse), pero a la vez, estaríamos permitiendo que dicha votación se usara para favorecer a Morena en la representación proporcional.

Esto, en especial, porque dicho distrito, la Coalición lo ganó con aproximadamente 20,000 votos, de los cuales, sólo menos de 1,000 fueron aportados por Nueva Alianza.

En suma, desde mi perspectiva, si se toma en cuenta esa diputación a favor de Nueva Alianza, no se estaría verificando la real representatividad de los partidos políticos.



Tema i. No debió tomarse en cuenta la votación de los partidos NANL y PVEM al momento de verificar los límites de sub y sobre representatividad, porque aun cuando obtuvieron diputaciones en mayoría, dicha condición, principalmente derivó del convenio de coalición, pero sin votación propia, y por ende, a mi juicio debían otorgarse 4 diputaciones a Morena, 7 diputaciones a MC, y 13 al PRI.

En efecto, sobre la lógica expuesta en el punto precedente, a mi modo de ver, esta Sala Monterrey igualmente debió avanzar a favor de la proporcionalidad en la asignación excluyendo la votación de los partidos NANL y PVEM al momento de verificar los límites de sub y sobre representatividad, conforme a lo siguiente:

1. El sistema electoral mexicano existe un diseño constitucional y legal de competencia partidista, sustentado en un sistema electoral mixto, compuesto por los principios de mr y rp para la integración de los poderes legislativos, como sucede en el estado de Nuevo León.

En ese sentido, la Constitución General establece que los órganos legislativos deberán integrarse por diputaciones electas tanto a través de un sistema de mayoría por medio de distritos uninominales, así como diputaciones el principio de representación proporcional.

Lo anterior, implica la adopción de un sistema mixto de representación con dos mecanismos de elección que encuentran en el voto el elemento común a partir del cual se determinará a qué persona o fuerza política le ha otorgado la ciudadanía la posibilidad de ocupar escaños en el órgano legislativo.

Dicho sistema se compone, por una parte, de la posibilidad de que existan fórmulas de candidatos postuladas (ya sea por fuerzas partidistas o de forma independiente) en distritos uninominales, cuya elección se realiza de forma directa, mediante la obtención del voto ciudadano en cada demarcación. Así, aquella fórmula que obtenga la mr de los votos será la que se declare triunfadora en cada distrito.

Por otra parte, para efectos de la elección de las diputaciones restantes, se implementó el sistema de rp, que implica la asignación de diputaciones a los distintos partidos políticos que hayan alcanzado un umbral mínimo que la ley

SM-JRC-204/2021 Y ACUMULADOS

establecerá de acuerdo de la votación válida emitida, buscando que su representación en el órgano legislativo refleje la fuerza representativa alcanzada por la obtención de votos.

Tal configuración tiene por objetivo que, en su conjunto, las curules obtenidas por un partido político por ambos principios, sea acorde con el porcentaje de votos obtenido en la contienda.

Ahora bien, dada la dinámica de las elecciones, existen divergencias naturales en la relación voto-representación, situación que la Constitución general reconoce, por lo que estableció un límite máximo de diputaciones que una fuerza puede detentar y un margen porcentual de 8 puntos que posibilita a un partido político contar con un número de curules por ambos principios que exceda su porcentaje de votación hasta el límite referido.

8

El sistema constitucional descrito encuentra sus razones en la necesidad de asegurar la presencia plural de las fuerzas políticas que representan el sentir de la sociedad, pero que, bajo un sistema exclusivo de mr, resultarían excluidas de la configuración legislativa. Asimismo, busca evitar la sobrerrepresentación de los institutos políticos dominantes, frente a aquellos que son de carácter minoritario.

De lo anterior, se desprende que, **por un lado**, el valor del voto en el sistema mayoritario, **y por otro**, el pluralismo político y la proporcionalidad en la representación se erigen como valores constitucionales indiscutibles y que irrogan el diseño, interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los mecanismos de obtención, conteo de votos y asignación de curules.

2. En el caso, ciertamente, los partidos PVEM y NANL obtuvieron diputaciones en mayoría y, por ende, deben respetarse plenamente para garantizar el valor constitucional del sufragio.

Sin embargo, para garantizar la proporcionalidad en la representación proporcional, al menos, en la fase de verificación de límites, debe considerarse la situación **del caso concreto**, en el cual estamos, nuevamente, frente a una situación que distorsiona la proporcionalidad y defrauda la ley, porque esos



triunfos de mayoría principalmente derivaron de la Coalición y no de votación propia.

De manera que, si se toma en cuenta dicha votación y curules del congreso para evaluar la representatividad estaríamos ante elementos que claramente distorsionan la representación proporcional.

Esto, como se ilustra en la tabla siguiente, en la que se muestra el costo en votos de las diputaciones, en caso de considerarse la votación y las curules asignadas al PVEM y a NANL, como consideró el Instituto Electoral Local, el Tribunal Electoral del Estado y la mayoría de los integrantes de esta Sala Monterrey:

Costo de la diputación **con** la votación del PVEM y NANL

	Diputaciones	PAN			PRI			MC			Morena			PVEM			NA		
		mr	rp	total	mr	rp	total	mr	rp	total	mr	rp	total	mr	rp	total	mr	rp	total
Tribunal Local	Diputaciones	10	5	15	12	2	14	0	6	6		3	3	2	-	2	2	-	2
	Votación obtenida	620,700			557,558			419,335			278,675			61,995			27,993		
	Costo de la diputación	41,380			39,825.5			69,889.1			92,891.6			30,997.5			13,996.5		
Mayoría de las magistraturas de SM	Diputaciones	10	6	16	12	2	14	0	6	6	1	2	3	2	-	2	1	-	1
	Votación obtenida	620,700			557,558			419,335			(considerando la de Nueva Alianza) 278,675			61,995			27,993		
	Costo de la diputación	38,793.7			39,825.5			69,889.1			92,891.6			30,997.5			27,993		

9

En cambio, si se deja de tomar en cuenta la votación de los partidos PVEM Y NA, únicamente para efectos de verificación de límites de sobre y subrepresentación (que en Nuevo León lo primero se revisa en todas las fases), se estaría equilibrando el costo de las diputaciones para todos los partidos, desde luego, sin que esto implique una pretensión de representación pura, pero sí de apego, en la mayor medida posible, al valor constitucional protegido:

Costo de la diputación **sin** la votación y curules del PVEM y NA

Voto diferenciado	Votación obtenida	PAN	PRI	MC	MORENA	PVEM	NA
		Costo de la diputación	41,380	42,889	59,905	69,668.7	30,997.5

Dicha situación, a mi modo ver, resulta necesaria, porque ciertamente las tres diputaciones o curules asignadas a los partidos en cuestión, no deben ser objeto de alguna corrección porque en mayoría relativa las desviaciones que surgen son

SM-JRC-204/2021 Y ACUMULADOS

connaturales al hecho de haber obtenido el triunfo, o bien, a alcanzarlo en coalición. Sin embargo, esto no significa que ello deba ser tolerado en la revisión de los límites de sub y sobrerrepresentación.

Esto es, como se muestra en la última tabla en cuestión, efectivamente, subsiste una distorsión en el costo de las diputaciones, pero esto se presenta en una medida mucho más razonable que en la visión del Tribunal Local, y la mayoría de las magistraturas de esta Sala Monterrey.

Ello, porque si bien al PAN y al PRI el costo ronda en los 40,000 votos, y a Morena y MC se sube a un promedio de 60,000, considerando para Morena, 7 diputaciones a MC, y 13 al PRI (a partir del desarrollo de la fórmula sin la votación del PVEM y NANL), estamos frente a una situación considerablemente diferente a la distorsión que genera la inclusión de la votación de los partidos NANL y PVEM, en la que se genera una valuación de cada la diputación de Morena en 90,000 votos aproximadamente.

10

En suma, a mi modo de ver, las reglas, instrucciones o método para asignar diputaciones de representación proporcional deben verificarse caso a caso, para considerar que las estrategias electorales de los partidos políticos no afecten la representación proporcional, al menos, de una manera trascendental, en la que se distorsione la representación proporcional genuina, entre los votos obtenidos por cada fuerza política y los escaños correspondientes, y esto debe realizarse a través de interpretaciones que garanticen la prevalencia de los ideales del sistema de representación proporcional mexicano incluso sobre el margen de regulación de cada entidad federativa, precisamente, porque la libertad de regulación está dada en la medida en la que se respeten los valores constitucionales especiales de cada situación, como es la proporcionalidad en el caso de las asignaciones de diputados.

Incluso, en ese sentido, cabe precisar que esta visión es congruente con la práctica que ha existido en la jurisprudencia material electoral en el sentido de orientar, excluir o incluir previsiones normativas para contribuir a maximizar la representación proporcional.

Así, dentro de las distintas etapas evolutivas del sistema electoral nacional, en 1977, la Ley preveía de manera expresa la posibilidad de celebrar coaliciones



para más de una elección; esto es, para presidente de la República y senadores (parcial o total), así como de diputados federales de MR (parcial) y de RP (total), con la particularidad de que los candidatos debían presentarse bajo un solo registro y emblema.

Bajo ese modelo, los votos contarían para la propia coalición, excepto cuando los partidos políticos convinieran que, para efectos del registro, se atribuyeran a uno de los partidos coaligados, con la posibilidad de establecer, en el convenio respectivo, la estipulación de que los votos contaran para un partido para efectos de registro o, en su caso, a la coalición que podía solicitar su registro como nuevo partido político.

Como se puede observar, se trataba de un diseño legal que establecía la posibilidad de que se llevara a cabo una transferencia de votos entre los partidos coaligados y que la propia coalición (terminado el proceso electoral), tuviera la oportunidad de pedir su registro legal.

Sin embargo, la evolución interpretativa de las normas llevó a que dicha regla de transferencia fuese invalidada por la Suprema Corte al resultar inconstitucional dado que en los hechos constituía una alteración del voto afectando su integralidad, así como la intención del votante.⁴

Adicionalmente, el Alto Tribunal de la Nación concluyó que se violaba el principio de igualdad con relación a los partidos que no se coaligaban porque a estos nadie les transfería votos (lo que no representaba un fin constitucionalmente válido); aunado a que, desde la perspectiva de la utilización de los votos para que un partido alcanzara su registro y se le asignaran diputaciones por RP, **se vulneraba tanto la voluntad de los electores (por alterar la correspondencia del voto con el partido que se quiso votar), como el principio constitucional de elecciones auténticas.**⁵

⁴ Así lo consideró en los siguientes términos: “Dado el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos previsto en la norma cuya validez se reclama, la voluntad expresa de un elector, es decir, de un ciudadano que ejerce el derecho fundamental a votar, establecido en el artículo 35, fracción I, constitucional, manifestada a través del voto en favor de un determinado partido político coaligado, se ve alterada, menoscabada o manipulada, toda vez que su voto puede ser transferido a otro partido político de la coalición que si bien alcanzó el uno por ciento de la votación nacional emitida, no obtuvo el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.” Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

⁵ Lo reflexionó de la siguiente manera: “El procedimiento previsto para que los partidos que se coaliguen puedan transferirse un determinado porcentaje de votos, aun con los requisitos y límites establecidos, **viola la voluntad expresa del elector**, como se estableció, y, por ende, **el principio constitucional de elecciones auténticas previsto en el invocado artículo 41 constitucional**, toda vez que, mediante el mecanismo de transferencia de un

Por ello, se consideró que un contenido normativo de esa índole (de otorgar votos a un partido por el que no se votó para efectos de registro y asignación de RP por virtud de un convenio de coalición), no genera certidumbre y afecta el principio constitucional de objetividad, toda vez que las reglas y mecanismos que lo componen distan de evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, en su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

De ahí que, bajo esa lógica, que reconoce la evolución interpretativa a favor de la representación proporcional, a mi modo de ver, como operadores jurídicos especialmente constitucionales, debemos favorecer en la mayor medida posible la exclusión de prácticas que distorsionen el sistema jurídico, y por tanto, bajo una visión de principios y no de reglas, cada caso concreto debe ser analizado para evaluar la manera en la que las normas trascienden sobre la representación proporcional, y en situaciones como la del caso, concretar o limitar la posibilidad de incluir votaciones que generen distorsiones en la proporcionalidad de la asignación.

12

Tema ii. Verificación de los límites de sobre y subrepresentación

En ese sentido, bajo la misma lógica (de proteger en la mayor medida posible el principio de representación proporcional), **como anticipé**, también me aparto de la forma en la que se garantizan los límites constitucionales a través de compensaciones, pues para evitar la subrepresentación fuera del límite constitucional permitido de MC, se retiran diputaciones también al partido más subrepresentado (en lugar de hacerlo solo con el más sobrerrepresentado).

Esto es, a mi parecer, la compensación constitucional debía realizarse sólo retirando diputaciones al más sobrerrepresentados, pues con ello se genera que una mayor proporcionalidad entre votos obtenidos y cargos, conforme al modelo que se desarrolla enseguida:

1. Datos para la asignación

determinado porcentaje de votos a uno o más partidos, que si bien alcanzaron, por lo menos, un uno por ciento pero no el umbral mínimo del dos por ciento, se permitiría que un partido coaligado que no obtuvo suficiente fuerza electoral en las urnas ciudadanas para alcanzar o conservar su registro legal y acceder a la representación ciudadana obtuviera un porcentaje de votación que no alcanzó realmente, con lo cual **la fuerza electoral de ese partido devendría artificial o ficticia.**

En consecuencia, **los votos emitidos por los ciudadanos se manipularían**, lo cual **impacta la calidad democrática de la elección** y, por lo tanto, **el principio constitucional de elecciones auténticas establecido en el artículo 41 constitucional.**" Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Énfasis añadido.



Partido Político	Votación	% VVE
PAN	620,700	29.6881
PRI	557,558	26.6680
PRD	18,157	0.8684
PVEM	61,995	2.9652
PT	44,113	2.1099
MC	419,335	20.0568
Morena	278,675	13.3290
NANL	27,993	1.3389
PES	12,533	0.5995
RSP	20,069	0.9599
FxM	19,731	0.9437
Candidatura independiente	9,878	0.4725
No registrados	1,024	
Votos nulos	46,378	
Votación total	2,138,139	100.0000
VVE	2,090,737	

2. ¿Cuántas diputaciones obtuvo en realidad cada partido?

Una vez obtenidos los resultados electorales, se puede observar que cada partido político obtuvo a través del voto ciudadano un respectivo número de diputaciones a través del sistema de mr y rp, donde el PAN logró 16 escaños, el PRI 14, MC, 6, Morena 3, PVEM 2 y NANL 1.

13

	PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA
Tribunal Local	15	14	6	3	2	2
Proyecto	16	14	6	3 (considerand o la de NANL)	2	1
Voto diferenciado	15	13	7	4 (considerand o la de NANL)	2	1

3. ¿Costo de la diputación? Votación.

El costo **original y el que asigna la mayoría en el proceso de asignación** de las diputaciones para cada uno de los partidos políticos es, a mi juicio, considerablemente desproporcionado.

Por ejemplo, a Morena cada una de sus curules le costó aproximadamente 90,000 votos y a MC cerca de 70,000. En cambio, al PAN o PRI, les representaron aproximadamente 40,000 votos, sin tomar en cuenta el caso de NANL al que únicamente le costó 13,996.5, y que, si bien no puede ser comparada en

SM-JRC-204/2021 Y ACUMULADOS

representación proporcional, porque se obtuvo bajo el principio de mayoría, al menos sí requiere dicha constatación de afiliación efectiva.

		PAN			PRI			MC			Morena			PVEM			NA		
		mr	rp	total	mr	rp	total	mr	rp	total	mr	rp	total	mr	rp	total	mr	rp	total
Tribunal Local	Diputaciones	10	5	15	12	2	14	0	6	6		3	3	2	-	2	2	-	2
	Votación obtenida	620,700			557,558			419,335			278,675			61,995			27,993		
	Costo de la diputación	41,380			39,825.5			69,889.1			92,891.6			30,997.5			13,996.5		
Mayoría Sala Mty	Diputaciones	10	6	16	12	2	14	0	6	6	1	2	3	2	-	2	1	-	1
	Votación obtenida	620,700			557,558			419,335			(considerando la de Nueva Alianza) 278,675			61,995			27,993		
	Costo de la diputación	38,793.7			39,825.5			69,889.1			92,891.6			30,997.5			27,993		

4. Se debe excluir NANL y PVEM para verificar los límites de sobrerrepresentación.

La normatividad local excluye la votación de los partidos que no alcanzaron el 3% para la asignación con una revisión inicial de sobrerrepresentación prevista en la normatividad local, por lo cual, inicialmente, se excluye la votación de los partidos PVEM y NANL, y dado que, a mi modo de ver, al haber obtenido las diputaciones de mayoría con votación principalmente de la coalición y no propia, también debe excluirse de la revisión o verificación de los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación.

14

Partido Político	Votación	% VVE
PAN	620,700	29.6881
PRI	557,558	26.6680
PRD	18,157	0.8684
PVEM	61,995	2.9652
PT	44,113	2.1099
MC	419,335	20.0568
Morena	278,675	13.3290
NANL	27,993	1.3389
PES	12,533	0.5995
RSP	20,069	0.9599
FxM	19,731	0.9437
Candidatura independiente	9,878	0.4725
No registrados	1,024	
Votos nulos	46,378	
Votación total	2,138,139	100.0000
VVE	2,090,737	

En esas condiciones, a mi modo de ver, debe realizarse la asignación:

PRIMERA FASE: Asignaciones por Porcentaje Mínimo.

El Tribunal de Nuevo León al igual que la postura de la mayoría, considera que, a fin de lograr llevar a los partidos políticos dentro de los límites constitucionales,



cada ajuste debe efectuarse por cada etapa en que se realizó la asignación de las diputaciones, ello bajo la base de que atiende al mismo proceso que se realizó para asignar cada curul a los partidos políticos.

Sin embargo, desde mi perspectiva, al efectuarse los ajustes para evitar que los partidos se encuentran fuera de los parámetros constitucionales, en primer término, se debe eliminar de este proceso a aquellos que lleven a crear una distorsión en el proceso de integración y asignación de cada una de las diputaciones, en este caso ello sucede con el PVEM y NANL, a quienes considero debe excluirse previo a efectuar la verificación de sobrerrepresentación.

En segundo término, si bien la regla legal señala que a fin de establecer los límites de sobre y subrepresentación, debe considerarse la votación de aquellos partidos que aún sin haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida, obtuvieron al menos un triunfo de MR, lo cierto es que de una lectura integral de la norma, debe entenderse en el sentido de que la votación que debe tomarse en cuenta es la de los partidos que obtuvieron el triunfo a través de una votación propia y no por medio de una diversa fuerza política por medio de una coalición, ya que ello llevaría a defraudar la Ley, e incluso, contrario a los criterios del propio Tribunal que prohíben que se tergiverse o transfiera el voto ciudadano⁶.

15

⁶ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REP-68/2021 Y ACUMULADOS, en el cual señaló que el diseño constitucional vigente no permite que los partidos efectúen un fraude a la Ley a través de la transferencia de votos, señalando lo siguiente: [...] De esa manera, los partidos políticos pueden recurrir a determinadas formas asociativas, como lo es la propia coalición, los frentes y las fusiones (con fines distintos cada una), con el propósito de cumplir con sus finalidades constitucionales, de acuerdo con los términos, condiciones y modalidades que establezca el legislador; siempre que las mismas no sean arbitrarias, irracionales o desproporcionadas, respecto del núcleo esencial del derecho que tienen de participar en un proceso electoral.

De acuerdo con lo anterior, no puede decirse que en un convenio de coalición prevalezca la voluntad de los partidos políticos como ley suprema, toda vez que son entidades de interés público cuya función primordial (en la lógica de un Estado democrático de derecho) es hacer cumplir el principio democrático y los fines que constitucionalmente tienen asignados, por lo que **no puede decirse que gocen de una autonomía absoluta** para pactar todo aquello que estimen conveniente, en aras de ganar los sufragios de los electores.

En esa tesitura, en su diseño actual las coaliciones presentan las siguientes características principales:⁶

- Podrán formarse coaliciones para elegir presidente de la República, así como senadores y diputados, **únicamente por el principio de MR.**
- Se prevé la posibilidad de que se conformen en elecciones locales para gobernador (o jefe de Gobierno), diputados locales por MR y ayuntamientos (o alcaldías).
- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya lo hubiere hecho la coalición y viceversa.
- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, salvo que se trate de una coalición.
- Deberá celebrarse el convenio respectivo (por dos o más partidos) que contendrá los requisitos previstos en el artículo 91 de la Ley de Partidos.
- Los partidos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
- **Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante el convenio de coalición.**

[...]



PRIMERA FASE: Asignaciones por Porcentaje Mínimo.

	LOCAL						SALA MONTERREY						VISIÓN DIFERENCIADA					
Concepto	PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA	PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA	PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA
Porcentaje votación efectiva	31.5676	28.3563	21.3265	14.1728	3.1529	1.4237	31.5676	28.3563	21.3265	14.1728	3.1529	1.4237	33.0816	29.7163	22.3494	14.8526	3.1529	1.4237
Subtotal mayoría	10	12	0	0	2	2	10	12	0	0	2	2	10	12	0	0	2	2
Diputaciones asignadas por 3% y/o % 6 mínimo	2	2	2	2			2	2	2	2			2	2	2	2		
Total de diputaciones hasta esta fase	12	14	2	2	2	2	12	14	2	2	2	2	12	14	2	2	2	2
Representación de las diputaciones otorgadas hasta esta fase:	28.5714	33.3333	4.7619	4.7619	4.7619	4.7619	28.5714	33.3333	4.7619	4.7619	4.7619	4.7619	31.5789	36.8421	5.2632	5.2632	4.7619	4.7619
Límites constitucionales	39.5676 23.5676 Máx 16	20.3563 20.3563 Máx15	29.3266 13.3266 Máx12	22.1729 6.1729 Máx 9			39.5676 23.5676 Máx 16	20.3563 20.3563 Máx15	29.3266 13.3266 Máx12	22.1729 6.1729 Máx 9			41.0816 25.0816 Máx 15	37.7163 21.7163 Máx14	30.3494 14.3494 Máx11	22.8526 6.8526 Máx 8		
Verificación de la sobrerrepresentación. ¿Supera el 8%?:	No	No	No	No	N/A	N/A	No	No	No	No	N/A	N/A	No	No	No	No	N/A	N/A

Ahora bien, **el Tribunal Local y la mayoría de la Sala Monterrey**, para fijar la votación válida emitida, consideró la votación de cada partido político que logró un triunfo de mr, con independencia de que no alcanzó el umbral legal del 3%, para participar en las asignaciones de diputaciones de rp, **en cambio**, como indiqué, **desde mi perspectiva**, considero que para la asignación de las diputaciones en la etapa de porcentaje específico, debe depurarse la votación válida efectiva y excluirse tanto al PVEM como NANL, porque estas fuerzas políticas no obtuvieron por sí mismos la votación que les permitiría, en todo caso, participar en las asignaciones de diputaciones de rp para integrar el Congreso, sino que, a través de los votos que obtuvieron por medio de lo acordado en el convenio de la coalición con la que participaron, es que obtuvieron una votación determinada, y como adelanté, de una interpretación a la regla de asignación no es viable considerar a estos partidos para fijar los límites constitucionales.



SEGUNDA FASE: Asignaciones por cociente (por el costo ideal o en votos de cada diputación).

	LOCAL						SALA MONTERREY						VISIÓN DIFERENCIADA					
	PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA	PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA	PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA
Porcentaje inicial votación efectiva	31.5676	28.3563	21.3265	14.1728	3.1529	1.4237	31.5676	28.3563	21.3265	14.1728	3.1529	1.4237	33.0816	29.7163	22.3494	14.8526	3.1529	1.4237
Votación o porcentaje depurada (descontando lo que usaron del porcentaje mínimo):	495,256 25.5676	432,114 22.3563	293,891 15.3266	153,231 8.1729			495,256 25.5676	432,114 22.3563	293,891 15.3266	153,231 8.1729			495,256 27.0816	432,114 23.7163	293,891 16.3494	153,231 11.8526		
Diputaciones de mr y rp después primera asignación directa:	12	14	2	2	2	2	12	14	2	2	2	2	12	14	2	2	2	2
Diputaciones asignadas por cociente normal valuado en 171.811.39	2	2	1	0			2	2	1	0			2	2	1	0		
Total de diputaciones hasta esta fase:	14	16	3	2	2	2	14	16	3	2	2	2	14	16	3	2	2	2
Representación de las diputaciones otorgadas hasta esta fase:	33.3333	38.0952	7.1429	4.7619			33.3333	38.0952	7.1429	4.7619			36.8421	42.1053	7.8947	5.2632		
Límites constitucionales	39.5676 23.5676 Máx 16	20.3563 20.3563 Máx 15	29.3266 13.3266 Máx 12	22.1729 6.1729 Máx 9			39.5676 23.5676 Máx 16	20.3563 20.3563 Máx 15	29.3266 13.3266 Máx 12	22.1729 6.1729 Máx 9			41.0816 25.0816 Máx 15	37.7163 21.7163 Máx 14	30.3494 14.3494 Máx 11	22.8526 6.8526 Máx 8		
Verificación de la sobrerrepresentación. ¿Supera el 8%?:	+1.7657	+9.7389	-14.1836	-9.4109	4.7619	4.7619	+1.7657	+9.7389	-14.1836	-9.4109	4.7619	4.7619	+3.7605	+12.8390	-14.4547	-9.5894	4.7619	4.7619

Para el Tribunal Local y la mayoría de magistraturas de la Sala Monterrey, una vez realizada la primera asignación de las diputaciones por porcentaje específico, el Tribunal Local al igual que la mayoría realizó la asignación por cociente electoral, es decir, asignó a los partidos la cantidad de curules correspondiente al número de veces que el cociente electoral cabe en su votación. En términos similares se corre la fórmula para la visión diferenciada, pero con los datos correspondientes a la votación rectificada, que excluye al PVEM y NANL.

SM-JRC-204/2021 Y ACUMULADOS

i) Repetición de la asignación de esta segunda fase, con nuevo cociente ajustado, excluyendo al PRI ante su sobrerrepresentación

LOCAL

SALA MONTERREY

VISIÓN

Concepto	PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA		PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA		PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA
Porcentaje inicial votación efectiva	31.5676	28.3563	21.3265	14.1728	3.1529	1.4237		31.5676	28.3563	21.3265	14.1728	3.1529	1.4237		33.0816	29.7163	22.3494	14.8526	3.1529	1.4237
Votación o porcentaje depurada (descontando lo que usaron del porcentaje mínimo):	495,256 25.5676	432,114 22.3563	293,891 15.3266	153,231 8.1729				495,256 25.5676	432,114 22.3563	293,891 15.3266	153,231 8.1729				495,256 27.0816	432,114 23.7163	293,891 16.3494	153,231 11.8526		
Diputaciones restadas sobre de PRI	-2	-1	-1					-2	-1	-1					-2	-2	-1			
Porcentaje inicial votación efectiva	31.5676	28.3563	21.3265	14.1728				31.5676	28.3563	21.3265	14.1728				33.0816	29.7163	22.3494	14.8526		
Mr/rp después segunda asignación	12	15	2	2	2	2		12	15	2	2	2	2		12	14	2	2	2	2
Diputaciones asignadas por nuevo cociente 134,625.33 / 117,797.17	3	-	2	1				3	-	2	1				4	-	2	1		
Subtotal diputaciones rp	5	3	4	3				5	3	4	3				6	2	4	3		
Total diputaciones hasta esta fase	15	15	4	3	2	2		15	15	4	3	2	2		16	14	4	3	2	2
Representación de las diputaciones otorgadas hasta esta fase	35.7143	35.7143	9.5238	7.1429	4.7619	4.7619		35.7143	35.7143	9.5238	7.1429	4.7619	4.7619		38.0952	33.3333	9.5238	7.1429	4.7619	4.7619
Límites constitucionales	39.5676 23.5676 Máx 16	20.3563 20.3563 Máx15	29.3266 13.3266 Máx12	22.1729 6.1729 Máx 9				39.5676 23.5676 Máx 16	20.3563 20.3563 Máx15	29.3266 13.3266 Máx12	22.1729 6.1729 Máx 9				41.0816 25.0816 Máx 15	37.7163 21.7163 Máx14	30.3494 14.3494 Máx11	22.8526 6.8526 Máx 8		
Verificación de la sobrerrepresentación. ¿Supera el 8%?	+4.1467	+7.3580	-11.8027	-7.0299				+4.1467	+7.3580	-11.8027	-7.0299				+5.0136	+3.617	-12.8256	-7.7097		

En esta fase, para el Tribunal Local y para la mayoría de magistraturas en Sala Monterrey, una vez que se advierte que el PRI se encuentra sobrerrepresentado, se le debe retirar la curul que lo colocó fuera del límite de más 8 puntos permitido y calcular un nuevo cociente electoral, en el que se excluye la votación del PRI, porque como ya se precisó, de tomarlo en cuenta se estaría incluyendo una fuerza política sobrerrepresentada lo



que traería una distorsión del sistema. **En términos similares se corre la fórmula para la visión diferenciada**, pero con los datos correspondientes a la votación rectificada, que excluye al PVEM y NANL.

TERCERA FASE: Asignación por resto mayor

LOCAL

SALA MONTERREY

VISIÓN

	PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA		PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA		PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA
Porcentaje inicial votación efectiva	31.5676	28.3563	21.3265	14.1728	3.1529	1.4237		31.5676	28.3563	21.3265	14.1728	3.1529	1.4237		33.0816	29.7163	22.3494	14.8526	3.1529	1.4237
Votación o porcentaje depurada (descontando lo que usaron del porcentaje mínimo):	495,256 25.5676	432,114 22.3563	293,891 15.3266	153,231 8.1729				495,256 25.5676	432,114 22.3563	293,891 15.3266	153,231 8.1729				495,256 27.0816	432,114 23.7163	293,891 16.3494	153,231 11.8526		
Diputaciones de mr y rp después de la asignación por nuevo cociente	15	15	4	3	2	2		15	15	4	3	2	2		16	14	4	3	2	2
Diputaciones asignadas por resto mayor	1	-	0	0				1	-	0	0				0	-	1	0		
Total diputaciones hasta esta fase	16	15	4	3	2	2		16	15	4	3	2	2		16	14	5	3	2	2
Representación de las diputaciones hasta esta fase	38.0952	35.7143	9.5238	7.1429	4.7619	4.7619		38.0952	35.7143	9.5238	7.1429	4.7619	4.7619		38.0952	33.3333	11.9048	7.1429		
Límites constitucionales	39.5676 23.5676 Máx 16	20.3563 20.3563 Máx 15	29.3266 13.3266 Máx 12	22.1729 6.1729 Máx 9				39.5676 23.5676 Máx 16	20.3563 20.3563 Máx 15	29.3266 13.3266 Máx 12	22.1729 6.1729 Máx 9				41.0816 25.0816 Máx 15	37.7163 21.7163 Máx 14	30.3494 14.3494 Máx 11	22.8526 6.8526 Máx 8		

Finalmente, en la etapa de resto mayor, derivado del desarrollo del procedimiento de asignación, **tanto el Tribunal Local como la mayoría de las Magistraturas otorgaron una diputación al PAN que alcanza las 16** (que en la visión del suscrito tuvo desde la fase previa), y para el suscrito la actual de resto mayor debe asignarse a MC.

SM-JRC-204/2021 Y ACUMULADOS

FASE DE REVISIÓN DE LA SUB Y SOBRRERREPRESENTACIÓN:

i) Primera verificación.

LOCAL

SALA MONTERREY

VISIÓN

	PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA		PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA		PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA
Total diputaciones	16	15	4	3	2	2		16	15	4	3+1=4	2	2-1=1		16	14	5	3+1=4	2	2-1=1
Porcentaje inicial votación efectiva	31.5676	28.3563	21.3265	14.1728				31.5676	28.3563	21.3265	14.1728				33.0816	29.7163	22.3494	14.8526		
Votación o porcentaje depurada (descontando lo que usaron del porcentaje mínimo):	495,256 25.5676	432,114 22.3563	293,891 15.3266	153,231 8.1729				495,256 25.5676	432,114 22.3563	293,891 15.3266	153,231 8.1729				495,256 27.0816	432,114 23.7163	293,891 16.3494	153,231 11.8526		
Representación con total de las diputaciones	38.0952	35.7143	9.5238	7.1429	4.7619	4.7619		38.0952	35.7143	9.5238	9.5238	4.7619	2.3810		38.0952	33.3333	11.9048	9.5238	4.7619	2.3810
Verificación de la sub y sobrerrepresentación	+6.5276	+7.3580	-11.8027	-7.0299	1.6090	3.3382		+6.5276	+7.3580	-11.8027	-4.6491	1.6090	3.3382		+5.0136	+3.617	-10.4446	-5.3288	1.6090	3.3382
Límites constitucionales	39.5676 23.5676 Máx 16	20.3563 20.3563 Máx 15	29.3266 13.3266 Máx 12	22.1729 6.1729 Máx 9				39.5676 23.5676 Máx 16	20.3563 20.3563 Máx 15	29.3266 13.3266 Máx 12	22.1729 6.1729 Máx 9				41.0816 25.0816 Máx 15	37.7163 21.7163 Máx 14	30.3494 14.3494 Máx 11	22.8526 6.8526 Máx 8		
Diputación que se ajusta		-1	+1						-1	+1					-1		+1			
Total diputaciones	16	14	5	3	2	2		16	14	5	4	2	1		15	14	6	4	2	1
Representatividad con la que queda	38.0952	33.3333	11.9048	7.1429				38.0952	33.3333	11.9048	9.5238				35.7143	33.3333	14.2857	9.5238		

Ahora, ya en la etapa de verificación de los límites constitucionales, se advierte que tanto el Tribunal Local, como en el ejercicio que propone la mayoría, tanto el PAN como el PRI se encuentran sobrerrepresentados mientras que MC está subrepresentado, ya que sólo cuenta con 5 curules, y en esa medida para llevar a MC más cerca de la representativo que le corresponde le retiran una diputación al PRI y se la asignan a MC.

En cambio, bajo la visión diferenciada, consideró que la asignación de cociente electoral por medio de rondas y rectificación, excluyendo al partido sobrerrepresentado, permite observar que los ajustes constitucionales deben efectuarse tomando en cuenta a la fuerza política más



sobrerrepresentada, lo cual en el caso es el PAN, y en ese sentido debe retirarse una curul para asignarla a MC y así evitar que este partido se encuentre subrepresentado.

i) Segunda verificación.

LOCAL

SALA MONTERREY

VISIÓN

Concepto	PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA		PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA		PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA
Total diputaciones	16	14	5	3	2	2		16	14	5	4	2	2-1=1		15	14	6	3+1=4	2	2-1=1
Porcentaje inicial votación efectiva	31.5676	28.3563	21.3265	14.1728				31.5676	28.3563	21.3265	14.1728				33.0816	29.7163	22.3494	14.8526		
Votación o porcentaje depurada (descontando lo que usaron del porcentaje mínimo):	495,256 25.5676	432,114 22.3563	293,891 15.3266	153,231 8.1729				495,256 25.5676	432,114 22.3563	293,891 15.3266	153,231 8.1729				495,256 27.0816	432,114 23.7163	293,891 16.3494	153,231 11.8526		
Representación con total de las diputaciones	38.0952	33.3333	11.9048	7.1429	4.7619	4.7619		38.0952	33.3333	11.9048	9.5238	4.7619	2.3810		35.7143	33.3333	14.2857	9.5238	4.7619	2.3810
Verificación de la sub y sobrerrepresentación	+6.5276	+4.9770	-9.4218	-7.0299	1.6090	3.3382		+6.5276	+4.9770	-9.4218	-4.6491	1.6090	3.3382		+2.6327	+3.6170	-8.0637	-5.3288	1.6090	3.3382
Límites constitucionales	39.5676 23.5676 Máx 16	20.3563 20.3563 Máx 15	29.3266 13.3266 Máx 12	22.1729 6.1729 Máx 9				39.5676 23.5676 Máx 16	20.3563 20.3563 Máx 15	29.3266 13.3266 Máx 12	22.1729 6.1729 Máx 9				41.0816 25.0816 Máx 15	37.7163 21.7163 Máx 14	30.3494 14.3494 Máx 11	22.8526 6.8526 Máx 8		
Diputación que se ajusta	-1		+1							+1	-1					-1	+1			
Total diputaciones	15	14	6	3	2	2		16	14	6	3	2	1		15	13	7	4	2	1
Representatividad con la que queda	35.7143	33.3333	14.2857	7.1429				38.0952	33.3333	14.2857	7.1429				35.7143	30.9524	16.6667	9.5238		

Una vez que se realiza nuevamente la verificación de los límites constitucionales, se advierte que MC continúa subrepresentado, por lo tanto debe efectuarse un nuevo ajuste que permita que dicho partido se encuentre dentro de la verdadera representatividad de su votación, en ese sentido, tomando en cuenta al partido más sobrerrepresentado es que se le debe retirar una diputación al PRI, a fin de que se le asigne a MC y con ello llevarlo a que se encuentre dentro de los límites permitidos por el mandato constitucional.

SM-JRC-204/2021 Y ACUMULADOS

PRESENTACIÓN FINAL DE LAS ASIGNACIONES, una vez superadas todas las fases.

LOCAL

SALA MONTERREY

VISIÓN

	PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA		PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA		PAN	PRI	MC	Morena	PVEM	NA
Total diputaciones	15	14	6	3	2	2		16	14	6	3	2	2-1=1		15	13	7	3+1=4	2	2-1=1
Porcentaje inicial votación efectiva	31.5676	28.3563	21.3265	14.1728	3.1529	1.4237		31.5676	28.3563	21.3265	14.1728	3.1529	1.4237		33.0816	29.7163	22.3494	14.8526	3.1529	1.4237
Votación o porcentaje depurada (descontando lo que usaron del porcentaje mínimo):	495,256 25.5676	432,114 22.3563	293,891 15.3266	153,231 8.1729				495,256 25.5676	432,114 22.3563	293,891 15.3266	153,231 8.1729				495,256 27.0816	432,114 23.7163	293,891 16.3494	153,231 11.8526		
Representación con total de las diputaciones	35.7143	33.3333	14.2857	7.1429	4.7619	4.7619		38.0952	33.3333	14.2857	7.1429	4.7619	2.3810		35.7143	30.9524	16.6667	9.5238	4.7619	2.3810
Verificación de la sub y sobrerrepresentación	+4.1467	+4.9770	-7.0409	-7.0299	1.6090	3.3382		+6.5276	+4.9770	-7.0409	-7.0299	1.6090	3.3382		+2.6327	+1.2361	-5.6828	-5.3288	1.6090	3.3382
Límites constitucionales	39.5676 23.5676 Máx 16	20.3563 20.3563 Máx 15	29.3266 13.3266 Máx 12	22.1729 6.1729 Máx 9				39.5676 23.5676 Máx 16	20.3563 20.3563 Máx 15	29.3266 13.3266 Máx 12	22.1729 6.1729 Máx 9				41.0816 25.0816 Máx 15	37.7163 21.7163 Máx 14	30.3494 14.3494 Máx 11	22.8526 6.8526 Máx 8		

Finalmente, una vez efectuados los ajustes, se constata que los partidos políticos se encuentran dentro de los límites constitucionales y la proporcionalidad de la asignación.

La diferencia, a mi modo de ver, está en que la posición del suscrito se aproxima en mayor medida a la representación proporcional exigida constitucionalmente, con pleno respeto a las diputaciones de mayoría.

De ahí que, considero que, para efectos de efectuar los ajustes respectivos para llevar al partido subrepresentado dentro de los límites constitucionales, deba tomarse al partido más sobrerrepresentado en cada etapa de verificación. Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado

Nombre:Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma:27/08/2021 10:49:58 p. m.

Hash:✔/3eQSPddtgvLowdTqpBHsL7dl3oxhzVrkofFHx1kL8U=